



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>TIPO DE PROCESO:</b> Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
<b>DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE:</b> Corporación Jurídica YIRA CASTRO en representación de PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO.
<b>DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO:</b>
<b>PREDIOS:</b> "BAJO LA YUCA"

Procede el Despacho a proferir sentencia de conformidad al trámite establecido con el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011 dentro del Proceso Especial de Restitución y/o Formalización de Tierras radicado bajo el número 70-001-31-21-004-2016-00008-00, instaurado por la Corporación Jurídica Yira Castro, en el que funge como solicitante la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO sobre el Predio "Bajo la Yuca", ubicado en el corregimiento de "Dividivi", municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

Se advierte que, la solicitud incoada sobre el inmueble "Bajo la Yuca" que ocupa el presente pronunciamiento, fue presentada de forma colectiva, acompañada de las reclamaciones incoadas por las señoras LUDIS ESTHER ORTEGA LOPEZ, LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ y JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, sobre los predios denominados "El Paraíso", "La Uña" y "El Refugio - Cañito Largo", respectivamente; empero, de las dos primeras se dispuso la ruptura de la unidad procesal mediante proveídos calendados cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) respectivamente, disponiéndose su remisión a la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena por competencia, al haberse presentado oposición; mientras que de la acción de restitución incoada sobre "El Refugio - Cañito Largo", se profirió sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por otro lado, es necesario precisar que al proceso en estudio se acumuló el proceso radicado No. 470013121001201600006-00, en razón a que los inmuebles sobre los cuales versan ambas solicitudes están ubicados en la misma región, guardando entre sí un marco temporal y causas semejantes alegadas como antecedente del desplazamiento forzado, de tal manera que la decisión jurídica y material que se profiera respondiera a criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos; al turno, por economía procesal, de forma que las pruebas recaudadas en los diferentes trámites beneficien al proceso colectivo.

**II.- RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL**

Como se menciona en el párrafo anterior, al proceso en estudio se acumuló el proceso No. 470013121001201600006-00; solicitudes de restitución y/o formalización de tierras presentadas por la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, para ser tramitadas en forma colectiva, en representación de los accionantes y predios que se describen en el siguiente gráfico:

Solicitante	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral
Maximiliano Arturo Ortega Pabón	"Paraíso"	228 - 3388	47605000300000380000
Luis Martín Pertúz Cañas	"Salistral - Maracaibo"	10103450013776 (auto admisorio) 228 - 8156	000300000119000
	"Majaguao"	228 - 2948	000300000240000
Emanuel De Jesús González Pertúz	"Maracaibo"	101003450013775 (auto admisorio)	00300000149000
Campo Elías Pertúz Lara	"Maracaibo"	101003450013775 (auto admisorio)	00300000149000



Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

Celso Alberto Restrepo Pertúz	"Maracaibo"	101003450013775 (auto admisorio)	00300000149000
Juan Modesto Molina Valencia	"Bella Vista"	228 - 1667	47605000400000080000
Nelson Rafael Guette Molina	"Bella Vista"	228 - 1667	4760500040000014600
	"Contrabando"	228 - 1485	

No obstante la acumulación procesal ordenada en auto interlocutorio No. 040 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), encuentra el Despacho que el estado procesal de las solicitudes de restitución y/o formalización de tierras descritas previamente, es distinto al de la reclamación incoada por la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO respecto del predio denominado "Bajo la Yuca", en la medida en que para éste último ya se cumplieron los presupuestos probatorios, procesales y jurídicos suficientes y necesarios para dictar sentencia, lo cual fue considerado por este Despacho Judicial en auto adiado veintiuno (21) de septiembre del corriente.

Ahora bien, con relación al principio de economía procesal aplicable a los procesos de restitución y/o formalización de tierras habrá de aclararse que, la eficiencia de los actos que se ejercen al interior de un proceso con el mínimo de recursos, desgastes y tiempo posible, en modo alguno puede afectar la celeridad con la cual deben resolverse las pretensiones restitutorias de los solicitantes, de tal manera que se garantice a las víctimas la obtención de una respuesta pronta y oportuna a la solicitud de amparo incoada.

De esta forma, la situación jurídico procesal y particular de la solicitud deprecada por la señora PACHECO DE SANTODOMINGO respecto del predio denominado "Bajo la Yuca", pese a que se hubiera presentado de manera colectiva, da lugar a que deba analizarse independiente, pues en materia procesal se hayan recaudados todos los presupuestos necesarios para que su situación sea resuelta; conduciendo ello, a decretar la ruptura de la unidad procesal de ésta y emitir pronunciamiento de fondo.

**III. - ANTECEDENTES**

**- GENERALIDADES**

La CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO describe cómo la posición privilegiada del municipio de Remolino, ubicado en medio de variadas fuentes acuíferas y ciénagas, y la consecuente fertilidad de sus suelos, que lo hace un gran productor de recursos agropecuarios, lo convirtió en un sitio estratégico para la Guerrilla del ELN y la Autodefensas Unidas de Colombia, quienes hicieron su primera aparición en la zona en la primera mitad de la década de los noventa 90', generando el terror entre los campesinos de la región y desencadenando un sinnúmero de hechos violentos que llevaron al desplazamiento de mucha de la población, convirtiéndose este fenómeno en el principal hecho victimizante cometido en contra de los campesinos de la zona.

Relata la apoderada de los solicitantes que, las acciones violentas de la Guerrilla del ELN en el Municipio de Remolino y sus alrededores se visibilizaron a partir de mil novecientos noventa y cuatro (1994), con el accionar delictivo de los frentes "Francisco Javier Castaño" y "Domingo Barrios". A su vez, indica que la llegada de las Autodefensas al Municipio se dio a partir de mil novecientos noventa y siete (1997), con el Bloque Norte y sus principales cabecillas, quienes se encargaron de perseguir, estigmatizar, desplazar y cometer actos violentos contra los pobladores de la zona rural de Remolino y lugares aledaños.

Así las cosas, en el libelo introductorio se describen dos hechos de especial relevancia que dan inicio a la cruel y violenta ola de asesinatos y secuestros que se produjeron en la zona. Se relata entonces como el secuestro del ganadero y concejal del municipio de Pivijay, CARLOS SALVADOR MENA ÁLVAREZ, perpetrado presuntamente por el ELN en el año mil novecientos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

noventa y siete (1997), marcó el comienzo de la estigmatización de esta zona del país como "zona roja", llevando a la población campesina del municipio y su zona rural a sentirse intimidados, temerosos y en constante alerta. A su vez, el secuestro extorsivo y con fines económicos de cuatro ganaderos de la región en el año 98', fue el inicio del desplazamiento y abandono forzado de las tierras por parte de los campesinos del área rural y el caso urbano de Remolino, provocando que miembros del grupo Gaula de la Policía Nacional se trasladaran a diferentes municipios y corregimientos cercanos con el fin de lograr su liberación.

Estas situaciones según se informa, conllevaron a que en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) se comenzara a consolidar la creación de diferentes Frentes Paramilitares que controlarían la región Caribe y el desplazamiento de tropas de la guerrilla de ELN, las cuales habían venido abusando y cometiendo acciones delictivas en contra de la comunidad campesina y la fuerza pública.

Se indica que, al finalizar la década de los 90', las AUC, a través de la quema de varias fincas de la zona rural pretendían demostrar a los campesinos y a la guerrilla, quien ostentaba el control y poder sobre la zona. Esta situación produjo el primer desplazamiento masivo de habitantes de la franja rural del municipio de Remolino, con el fin de dejar atrás los embates violentos que cada día se estaban desplegando en el sector.

Se anota así que, con la llegada del nuevo milenio, las AUC acrecentaron sus incursiones armadas y el número de asesinatos selectivos en el área, afectando la armonía de los habitantes del municipio de Remolino; sin embargo, como una estrategia para generar obediencia y sumisión dentro de la población, utilizaron la técnica de realizar reuniones con la comunidad, lo cual terminó de romper los vínculos sociales existentes entre la colectividad.

**- Hechos particulares que fundan la solicitud deprecada por PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO sobre el predio "BAJO LA YUCA"**

En la solicitud formulada por la Corporación Jurídica Yira Castro, se indica que el predio "Bajo la Yuca" inicialmente pertenecía a la señora ATANASIA MONTENEGRO DE PACHECO, madre de la solicitante ya fallecida.

Se señala que, luego de la muerte de la señora MONTENEGRO DE PACHECO, los llamados a sucederle deciden realizar una división material del predio, correspondiéndole a la solicitante una cuota parte con cabida de 6 hectáreas; acto que se protocolizó en Escritura Pública no.187 de 1964 de la Notaría Única de Pivijay.

Según lo consignado en el libelo introductorio, en el predio había ganado y cultivos de yuca, maíz, ají, árboles frutales y una vivienda hecha de palma y bareque.

Se anota que, el desplazamiento de la solicitante ocurrió luego de los asesinatos de los señores MARJORIA PACHECO y MANUEL EUSEBIO PACHECO, perpetrados por los paramilitares el cuatro (04) de febrero del año dos mil (2000), en la plaza principal del pueblo *dividivi*, delante de la toda la población presente. Se refiere que, esta situación obligó a que la solicitante abandonara el predio y todo lo que había en éste, para dirigirse hacia la "Casa Campesina", en el barrio abajo del casco urbano del municipio de Remolino, lugar al que llegaba la mayoría de la gente desplazada por los paramilitares, por lo cual tuvo que buscar otro sitio de alojamiento.

Se aduce que, la solicitante es una persona de avanzada edad que depende de su sobrina y el esposo de ésta para su manutención y movilización, relata que no ha regresado a la parcela y que todo permanece abandonado por la violencia de la AUC.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

**- PRETENSIONES**

Las pretensiones deprecadas respecto de la solicitud particular que se examina, se sintetizan:

- Que de acuerdo a los hechos narrados, a las pruebas allegadas y a las practicadas por el despacho judicial, se sirva ordenar y reconocer como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultó afectada la solicitante PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO y su familia, en relación al predio “Bajo la Yuca” de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011.
- Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, y en caso de accederse a las pretensiones invocadas por la solicitante en el libelo de la demanda, se proceda de manera inmediata a la entrega del predio objeto de restitución en un término no mayor a los tres (3) días siguientes de ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 795 de 2014.
- Que en aplicación de los criterios de gratuidad señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena o a quien corresponda: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- Ordenar la asignación presupuestal indispensable para el desarrollo de iniciativas productivas y de sostenibilidad, dirigido principalmente a las mujeres y adultas mayores que permita incentivar su participación en proyecto para el desarrollo integral y progreso de su familia y de la comunidad.
- Ordenar a las entidades competentes que las mujeres y las adultas mayores solicitantes en el presente proceso se les establezcan medidas integrales de atención priorizada y apoyo con enfoque diferencial de género de manera que se logre una verdadera transformación en la situación económica y social de la mujer víctima.
- Se sirvan proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerio, Gobernación, Alcaldía y demás entes del orden local, territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud, educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación, luz, etc, que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentada en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres, madres cabezas de hogar y adultas mayores.
- Que se exhorte el establecimiento de un procedimiento expedito, con el que las mujeres y las adultas mayores puedan acceder de manera preferente a los procesos de reparación integral (verdad, justicia y reparación) en cuya implementación se articulen de manera efectiva los diferentes programas en materia de género de las administraciones municipales, departamentales y nacionales.
- Ordenar al Alcalde de Remolino, dar aplicación a los Acuerdos Municipales y en consecuencia exonerar por el término establecido en dichos acuerdos, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio “Bajo de la Yuca”, reclamado por la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, la demandante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar, por concepto de pasivo financiero la cartera que los demandantes tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

- Ordenar la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 o subsidiariamente, se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para la víctima que realiza la presente solicitud de restitución de tierras.
- Ordenar que, mientras se decide de fondo sobre esta solicitud se suspendan todos los procedimientos administrativos que versen sobre los predios objeto de restitución de la zona sur del municipio de Remolino, jurisdicción del departamento del Magdalena, identificado con antelación.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico catastrales anexos a esta demanda, esto es de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre el predio reclamado, lo anterior como garantía de no repetición del despojo material y administrativo padecido.
- Ordenar a las autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, a la alcaldía de Remolino, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden Nacional, ejecutar obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda sicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas), que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de la zona sur del municipio de Remolino, jurisdicción del departamento del Magdalena, para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la restitución con plenos ejercicios de derechos.
- Ordenar al alcalde de Remolino, al departamento de Magdalena la construcción de un Monumento en Memoria de las víctimas que sufrieron el desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y en razón de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes.
- Ordenar a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Remolino, departamento de Magdalena) en aras de garantizar la sostenibilidad de la familia retornada, la construcción de un centro de acopio de productos y la disposición de un medio de transporte para que los productos puedan ser llevados al sitio de comercialización final.
- Que se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de la reclamante aquí individualizada.
- Que en el presente caso, y dado que se presentaron de forma sistemática hechos de homicidio, desaparición forzada y secuestro, en contra de los compañeros permanentes y/o cónyuges de las solicitantes, se proceda por parte de la UAEGRTD a la indemnización por vía administrativa señalada en los artículos 146 y subsiguientes del Decreto Número 4800 del 2011, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1448 Ibídem.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

*Pretensiones subsidiarias:*

- Que en caso de no accederse al amparo del derecho de la Restitución de Tierras, se proceda de manera subsidiaria a la compensación contemplada en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, otorgándoseles a la solicitante un bien inmueble de características mejores o similares al que les fue despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.
- Reconocer según lo establecido en el Acuerdo 021 de 2015 de la UAEGRTD a los segundos ocupantes siempre que se pruebe la buena fe exenta durante la adquisición de los predios materia de restitución y en consecuencia se den las compensaciones o reubicaciones con previa consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art.97 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se expidan por parte del despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fuera imposible restituir.

**- PRUEBAS**

- Constancia Número NL 00192 del 15 de Diciembre de 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del predio "Bajo la Yuca".
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 228 - 8102 del predio "Bajo la Yuca".
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de PAULINA HELENA PACHECO DE SANTODOMINGO.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Jurídica yira Castro
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTADF) del predio "Bajo la Yuca".
- Oficio No.002319 de fecha 29 de agosto de 2016 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, mediante el cual la entidad informa que los predios "La Uña, "El Refugio – Cañito Largo" y "Bajo de la Yuca" no se encuentran traslapados en el SINAP ni dentro de la reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- Publicación en el diario "El Heraldó" de fecha 28 de agosto de 2016
- Constancia de lectura de la convocatoria en la emisora Radio Galeón en Santa Marta de fecha 30 de Agosto de 2016.
- Oficio No.20162200298471 de fecha 26 de agosto de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual remite el Informe de Superposiciones de los predios "La Uña, "El Refugio – Cañito Largo" y "Bajo de la Yuca" con solicitudes o Títulos para la exploración y/o explotación minera.
- Oficio No.081 de fecha 23 de Agosto de 2015 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo – Magdalena – mediante el cual remiten constancia de la admisión y sustracción provisional de los predios "La Uña, "El Refugio – Cañito Largo" y "Bajo de la Yuca".
- Oficio No.20162140358 de fecha 08 de septiembre de 2016 en el cual informa su falta de competencia para atender los requerimientos del Despacho, por liquidación de la entidad.
- Oficio No.DD-E2-2016-023913 de fecha 21 de septiembre de 2016, informe sobre ubicación en zonas de humedales o de reserva forestal de los predios "La Uña, "El Refugio – Cañito Largo" y "Bajo de la Yuca"
- Oficio 16-00104071 / JMSC 111710 de fecha 04 de noviembre de 2016 de la Presidencia de la Republica, relativo al contexto de área de violencia específico dentro del periodo comprendido dentro de los años 1993 – 2008, acaecidos en el municipio de Remolino.
- Oficio DPRM-6020-07224M.M.I de la Defensoría del Pueblo alusivo a la falta de declaración de las solicitantes para acceder al Registro único de Víctimas.
- Oficio 16-000040947-DDH-2400, de fecha 03 de noviembre de 2016 de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, sobre las medidas de protección colectiva y concertada que se han tomado para proteger la comunidad campesina de la zona sur del municipio de Remolino.
- Oficio PMF-312-2016 de fecha 12 de noviembre de 2016 de la Personería Municipal de Fundación (Magdalena).





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

- Oficio No.060528 del 11 de noviembre de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil relacionado con los documentos de identificación del grupo familiar de una de las solicitantes.
- Oficio No. OFI 16-00049475 de fecha 23 de noviembre de 2016 de la Unidad Nacional de Protección (UNP) relativo a la implementación u concertación de medidas de protección a favor de la comunidad campesina en el Municipio de Remolino.
- Oficio No.S-20160637147 / SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 23 de noviembre de 2016, del Grupo de Análisis y Administración de Información Criminal – MESAN de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – Seccional Santa Marta de la Policía Nacional sobre los antecedentes penales y vigencia de órdenes de captura las solicitantes y su grupo familiar
- Oficio No.20161230197741 del 16 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería sobre la superposición de los predios solicitados con Titulos Mineros Vigentes y/o solicitudes Mineras, de Legalización, Areas de Reserva Especial, Zonas Mineras Indígenas o Zonas Mineras de comunidades Negras.
- Diligencia de Recepción de testimonio practicada al Sr. Yesid Vizcaino, el 07 de febrero de 2017
- Diligencia de Recepción de testimonio practicada a la Sra. Adelaida Vizcaino, el 07 de febrero de 2017.
- Oficio No. 002 de fecha 25 de enero de 2017 (Rad. No.20170230013151) suscrita por la Fiscal 31 delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, sobre hechos delictivos que hayan sido confesados por los postulados a la Ley de Justicia y Paz en el Municipio de Remolino.
- Diligencia de Inspección judicial de los predios "Bajo la Yuca" y La Uña", efectuada el siete de febrero de 2017.
- Informe Técnico de verificación de Linderos del predio "Bajo la Yuca", elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en marzo de 2017
- Oficio No.DBD-8201-E2-2017-014763 de fecha 08 de junio de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente.
- Oficio DDM – REG – E – SMTA – 0910-26 1734 de fecha 11 de noviembre de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se confirma la inscripción de la defunción de Guillermo Molina Valencia y Atanacia dolores Montenegro de Pacheco
- Oficio URT-DTMS-01338 de fecha 17 de octubre de 2017 de la UAEGRTD mediante el cual se da respuesta al Auto de fecha 20 de septiembre de 2017, y se allegan las actualizaciones al informe técnico de georreferenciación de los predios solicitados en restitución, elaborados por la UAEGRTD.
- Oficio No. SNR2017EE040253 de fecha 25 de octubre de 2017, por medio del cual remite a los estudios registrales de los folios de matrículas inmobiliarias No.228-8102 y 228-2146.
- Copia de la Escritura Pública No.405 del 13 de octubre del año 2009.
- Copia de la Escritura Pública No.477 del 16 de diciembre del año 2009.
- Constancia emitida por Caracol Radio sobre la radiodifusión del edicto emplazatorio del predio la "Bajo la Yuca".
- Oficio No.2493 de fecha 10 de noviembre de 2017, por medio del cual el Juzgado 4 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, remite los avalúos comerciales de los predios "La Uña", "El Refugio – Cañito Largo" y "Bajo de la Yuca".
- Oficio No.201711230424251 de fecha 22 de noviembre de 2017, sobre la inscripción en el Registro único de Víctimas de las reclamantes.
- Documento de análisis de contexto – versión actualizada 31 de julio de 2014 – elaborado por el área Social de la URT – Territorial Atlántico –
- Oficio No.28 de fecha 11/12/017 de la Notaría de Pivijay Magdalena, por el cual se remita la Escritura Pública No. 187 de fecha del 29 de diciembre de 1964.
- Oficio No.URT-DTMS-01537 de fecha 14 de diciembre de 2017, por medio del cual la UAEGRTD aporta el Informe Técnico de Cartografía Social.
- Informe Técnico de Cartografía Social de los predios solicitados en restitución.
- Escritura Pública No.295 de fecha 30 de diciembre de 1998 (compraventa entre Celina Ester de la Rosa y Armando Rafael Mancilla).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

- Oficio No. snr2018ee024568 de fecha 29 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual remiten folio de sistema antiguo NO.20100070031865, por el cual se inscribe la escritura pública No.187 de 1964.
- Correo electrónico de fecha 31/05/2018 de la Oficina de Registro de Sitio Nuevo por el cual remiten el FMI No.228-2878 y copia de la Escritura Pública No.34 del 13 de julio de 1955.
- Oficio No. URT-DTMS-00782 de fecha 12/06/2018, en el cual se suministra los teléfonos de contacto de los Sres. Alejandro Lara Viscaíno, Plinio Manga, Hugo Orozco, José Manuel Mancilla, Miguel Crespo Orozco y florentino Machado Pacheco, colindantes del predio "Bajo la Yuca".
- Registro Civil de Defunción de Hugo Ramón Orozco Escorcía, colindante del predio "Bajo la Yuca".
- Oficio No.1472018EE2602-01 de fecha 01/06/2018 del IGAC, mediante el cual remiten las fichas prediales No.47-605-00-04-0000-0017-000 y No.47-605-00-04-0000-0018-000

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente proceso se trata de una solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro, ante la oficina de apoyo judicial el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta.

La solicitud fue incoada por la Corporación Jurídica Yira Castro en nombre y representación de cuatro solicitantes respecto a igual número de predios, éstos denominados "El Paraíso", "El Refugio – Cañito Largo", "La Uña" y "Bajo la Yuca". Respecto de los cuales se ordenó la ruptura de la unidad procesal de la solicitud que versa sobre el inmueble "El Paraíso" mediante auto fechado cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017); con relación a la reclamación del predio "La Uña" se dispuso lo mismo en proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); ordenándose la remisión de éstos por competencia, a la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

A su turno, respecto de la solicitud de Restitución y/ Formalización de Tierras incoada por JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, sobre el predio denominado "El Refugio – Cañito Largo", se profirió sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El trámite de la solicitud que ocupa el presente análisis, se surtió de la siguiente forma:

Tras verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, procedió a admitir la demanda mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el cual ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la cual se surtió el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2016).

Seguidamente, el Despacho Instructor procedió a abrir a pruebas el proceso mediante auto adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016); en tal proveído, entre otras, se accedió a la práctica de unas pruebas solicitadas por la parte demandante consistentes en la inspección judicial sobre el predio reclamado en restitución con acompañamiento del IGAC y de la UAEGRTD, el interrogatorio de la parte actora, oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas para que certificaran si la accionante se encontraba incluida en el Registro Único de Víctima (RUV), entre otras.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

Agotado el periodo probatorio, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, por auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) corrió traslado a las partes e intervinientes para que rindieran concepto y/o presentaran sus alegatos finales.

Después de realizado el Desglose de los folios pertenecientes al predio "El Paraíso" y su consecutiva remisión a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado que instruyó la causa, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17 – 10671 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso remitir el proceso a esta Agencia Judicial, comunicándole a las partes la decisión adoptada.

Por auto fechado veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) visible a folios 631 a 661 del cuaderno principal No. 4, esta Judicatura avocó el conocimiento del presente asunto, decretándose como pruebas necesarias a fin de esclarecer lo concerniente a la identificación y ubicación física del predio que nos ocupa, las siguientes: *i)* Elaboración de estudio de títulos por parte de la superintendencia de notariado y registro para aclarar la razón de la existencia de dos folios con la misma denominación, *ii)* actualización del informe técnico predial y de georreferenciación en el que se precise las medidas, linderos y colindancias de los folios existentes del predio "Bajo la Yuca", números 228 – 8102 y 228 – 2146.

Seguidamente, mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho ordenó vincular al proceso a los señores ARMANDO RAFAEL MANCILLA LARA y MANUEL SEGUNDO PALMA MANGA, en atención a que se encuentran inscritos en el FMI no. 228-2146 como actuales titulares de derechos por falsa tradición; a éstos se les convocó en edicto publicado el 5 de noviembre de 2017 (ver folio 785) y posteriormente, en vista de que no comparecieron al proceso, el despacho solicitó a la Defensoría la designación de Defensor Público, para que ejerciera su representación judicial.

A su turno, se decretaron de oficio otras pruebas, en aras de esclarecer puntos relacionados con la identificación del predio, así como la vinculación material y/o explotación económica del fundo por parte de la solicitante.

Posteriormente, en virtud de la terminación de la medida de descongestión, este Despacho ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, el cual avoca el conocimiento del proceso nuevamente mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), procediendo a decretar la ilegalidad de la providencia mediante la cual este Despacho solicitó a la defensoría del Pueblo Regional Magdalena, la designación de defensor público que garantizará el debido proceso y ejerciera la representación judicial de los terceros determinados, señores ARMANDO RAFAEL MANCILLA LARA y MANUEL SEGUNDO PALMA MANGA. Lo anterior en vista de que no se ingresaron las publicaciones del emplazamiento de estos terceros en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenando que se hiciera lo pertinente a la Secretaría.

Realizado el antedicho registro, el despacho dio por concluida la etapa probatoria y corrió traslado para alegar en auto adiado veinticinco (25) de abril del corriente.

No obstante, en vista de la adopción nuevamente de la medida de descongestión en Acuerdo PCSJA18-10907 de fecha quince (15) de marzo de hogaño, se dispuso remitir el proceso a esta Agencia Judicial, avocándose conocimiento el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Así, esta judicatura previo a dictar sentencia, encuentra respecto del predio reclamado inconsistencias relativas a su identificación que condujeron a decretar pruebas de oficio para resolverlas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

Seguidamente, mediante auto No. 040 del 27 de julio de 2018 el Despacho ordena la acumulación procesal del expediente radicado No. 470013121001201600006-00 al proceso cuya solicitud aquí se estudia, radicado 700013121004201600008-00.

Finalmente, el veintiuno (21) de septiembre de hogaño se corrió traslado a las partes e intervinientes para conceptualizar.

**- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA**

La vista fiscal en concepto rendido solicitó el amparo del derecho a la restitución incoada a favor de la solicitante, atendiendo a que se encuentran acreditados los presupuestos para así disponerlos, tales como el vínculo jurídico con el predio en calidad de "propietaria" y/o "poseedora" y la condición de víctima de desplazamiento forzoso del fundo reclamado, a consecuencia de las acciones violentas que ejercieron los diferentes grupos armados ilegales en la zona.

A su turno, insta que se le reconozca a la solicitante y su núcleo familiar la compensación en dinero prevista en la Ley 1448 de 2011, atendiendo a su avanzado estado de edad, al deterioro de sus capacidades físicas y mentales, y a las condiciones físicas del predio, acreditadas en el curso del proceso y que impiden que la solicitante retorne a éste, por lo cual indica que debe ofrecérsele alternativas de restitución diferentes a la restitución jurídica y material del predio, de conformidad con lo previsto en el inc. 5 del art. 72 de la Ley 1448 de 2011.

**- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

En razón a la vinculación dispuesta por este despacho, la Agencia Nacional de Tierras – ANT contestó la solicitud de restitución que le fuera trasladada, previniendo sobre las calidades y requisitos que deben cumplir los ocupantes o explotadores de predios baldíos para ser titulares del derecho a la restitución, a su vez advierte que, en caso de una adjudicación a su cargo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos para ser sujetos de reforma agraria por parte de los reclamantes, así como los atinentes a la aptitud para tal fin de los predios en cuestión.

En este sentido, la entidad expresa:

*"(...) son titulares del derecho a la restitución las personas explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. Luego entonces, es claro que sólo aquellas personas hubieran podido adquirir el predio baldío abandonado o despojado por adjudicación, pueden ser titulares del derecho a la restitución en calidad de ocupantes. En este punto es importante anotar, que el único requisito que flexibiliza la Ley 1448 de 2011 para las víctimas ocupantes de baldíos es, relativo al tiempo de explotación; en efecto, señala dicha ley que, si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. Es decir, aquella víctima cuya relación con el predio despojado o abandonado sea la de ocupación, debe cumplir con los demás requisitos necesarios para ser adjudicatario de un baldío. Tan es así que, en concordancia, el Decreto 19 de 2012, a través de su artículo 107, añadió un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994.*

*(...) el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo [69, Ley 160 de 1994] relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento".*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

SENTENCIA No. 003

**IV.- CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta no se presentó opositor a la solicitud incoada por PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO sobre el predio denominado "Bajo la Yuca", de tal manera que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**- PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN**

Respecto del predio "Bajo de la Yuca" se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, con la constancia número NL 00192 del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup> expedida por el Director (E) de la Territorial Atlántico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, donde consta su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; circunstancia que habilita analizar el caso concreto, máxime cuando no se advierten irregularidades que anulen la actuación.

**- PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho a determinar si le asiste a la solicitante PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO el derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio objeto de solicitud denominado "Bajo la Yuca", la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

**- CUESTIÓN PRELIMINAR**

**- Desplazamiento forzado**

Unas de las principales formas en que el conflicto armado ha afectado a millones de colombianos, es cuando se ven obligados a abandonar sus territorios, viviendas y propiedades, lo cual se conoce como desplazamiento forzado.

Hoy en día se entiende que el desplazamiento forzado es una situación compleja, que no empieza o termina con la salida o la huida forzada, sino que es un evento que cambia significativamente la existencia y proyectos de vida, de cada uno de los miembros de las familias o comunidades afectadas.

El Artículo 1º de la Ley 387 de 1997 define:

*"Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias"*

<sup>1</sup> Cuaderno Principal de la solicitud, folio 64.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

*emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

*El Informe Nacional del Desplazamiento Forzado en Colombia denominado "Una Nación Desplazada", elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el año dos mil quince (2015) describe como "en Colombia, más de seis millones de personas se han visto forzadas a desplazarse dentro y fuera del territorio nacional, abandonando sus hogares, sus tierras y territorios, sus bienes, sus costumbres, sus comunidades y sus formas de vida (...) lamentablemente, esta cifra descomunal ha posicionado a Colombia, después de la República Árabe Siria, como el segundo país a nivel mundial con la mayor cantidad de desplazados internos, donde aproximadamente el 13 por ciento de la población ha sufrido esta forma de violencia (...)"*

*En el mismo documento se adiciona que, "(...) a pesar de que la crisis humanitaria ha puesto a Colombia en el centro de atención de la comunidad internacional en las últimas dos décadas, durante la mayor parte del siglo XX el desplazamiento forzado permaneció como una problemática inadvertida, invisibilizada, y en muchos casos, justificada como una consecuencia o 'efecto colateral' a las más de cinco décadas continuas de conflicto armado interno. Desde la génesis del conflicto armado, el desplazamiento, como delito de lesa humanidad, se ha manifestado como el resultado de la degradación de la guerra y la intensidad de sus efectos contra la población civil. En distintos niveles y con distintos grados de responsabilidad todos los actores armados, tanto legales como ilegales, han sido responsables del éxodo forzado de la población a partir de distintas prácticas violentas, como las masacres, para generar intimidación y consolidar su control territorial. Sin embargo, el desplazamiento forzado en Colombia no puede explicarse exclusivamente como consecuencia de la guerra e introducción de las lógicas de confrontación entre diferentes actores armados, en tanto su permanencia y sistematicidad está también asociada a otros factores. Evidentemente menos visibilizado, el desplazamiento también ha sido el resultado de múltiples prácticas violentas, provocadas y promovidas por empresas criminales conformadas por alianzas entre distintos actores –narcotraficantes, empresarios y políticos–, por motivaciones ideológico-políticas y también por motivaciones puramente rentistas funcionales a un modelo de acumulación y apropiación de poder y riqueza. En este escenario, debido a la cooptación de la institucionalidad, el desplazamiento también ha sido favorecido por políticas públicas que incentivan la implantación y expansión de proyectos agroindustriales, mineros, de infraestructura y explotación de hidrocarburos, o para la consolidación de una economía ilegal controlada por organizaciones criminales, o por una mezcla de ambos propósitos.*

*Históricamente la población más afectada, que representa el 87 por ciento del total de las personas desplazadas, ha sido aquella expulsada de los sectores rurales. Esta situación evidencia el desproporcionado impacto que ha tenido esta forma de violencia en el campo Colombiano donde han sido expulsadas 9 de cada 10 personas desplazadas (...)"*

Como se puede colegir, el problema del desplazamiento forzado en Colombia ha tomado en la última década dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en la que se señaló:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. "Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) "Un verdadero estado de emergencia social", una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política Colombiana" y más recientemente c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo" al causar una evidente tensión entre la pretensión*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

*de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos"*

Así pues, el desplazamiento forzado se perfila como la mayor tragedia humanitaria que ha tenido Colombia, sin embargo, con los diferentes desarrollos normativos (leyes, decretos, sentencias y demás) que se han dado a partir del reconocimiento oficial de la existencia de un conflicto armado, las víctimas hoy en día tienen la posibilidad concreta y real de que se dignifique su condición siendo sujetos de derechos, como la restitución y la reparación. De este modo, las víctimas puedan acceder al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

El derecho a la verdad tiene que ver con la exigencia de saber qué fue lo que paso, cómo pasó y por qué pasó. El derecho a la justicia obliga al Estado a investigar las violaciones de Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH), identificar a los responsables y sancionarlos. El derecho a la reparación integral es la esencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y significa aliviar el daño que las víctimas han sufrido, restituyendo los diferentes derechos que se vieron afectados por los distintos hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno, a partir del 1 de enero de 1985.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras establece cinco medidas de reparación integral: 1. Indemnización. 2. Restitución. 3. Medidas de rehabilitación. 4. Medidas de satisfacción. 5. Garantías de no repetición.

Ahora bien, en la misma sentencia, con relación a los derechos de los desplazados la Corte Constitucional, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.
5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

8. *Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento.*

**- Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras**

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.*

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, así mismo lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C – 253 A de 2012, que reza:

*“(…) definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario (...).*

*(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.*

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en Cartilla elaborada en conjunto con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y con la intervención de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Gobierno de los Estados Unidos a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), señaló como víctimas a:

- (i) *Personas que individual o colectivamente haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1ro de enero de 1985.*
- (ii) *Quienes hayan sufrido Infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

- (iii) *Victimas de agentes del Estado.*
- (iv) *El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, padres e hijos, cuando en casos de muerte o desaparición forzada de la víctima directa.*
- (v) *Las personas que hayan sufrido un daño al asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*
- (vi) *La esposa o esposo, compañera o compañero o parientes de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, son considerados víctimas directas únicamente por los daños sufridos en sus derechos. • Las niñas, niños y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.*
- (vii) *Los miembros de la fuerza pública*

En el documento *"Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario"*.

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

*"Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:*

*Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.*

*La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades".*

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

*PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran*

**SENTENCIA No. 003**

*directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”*

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

**- CASO EN CONCRETO**

**- Contexto de violencia en el municipio de Remolino – Magdalena**

Del informe elaborado por El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos acerca del conflicto armado en el Departamento del Magdalena, arrimado al expediente mediante oficio No. 16 – 00104071 / JMSC – 111710<sup>2</sup>, se extrae:

*“(...) La aparición de los primeros Frentes de las FARC en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII Conferencia de esta organización, llevada a cabo en 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes.*

*Las FARC hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del Frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta. Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. La presencia de las FARC es regional, por lo tanto las acciones de los Frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al Atlántico como a Magdalena y Bolívar.*

*(...) El ELN por su parte, hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del Frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de Frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 Frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios. En la actualidad, el ELN hace presencia a través de los Frentes Gustavo Palmesano Ojeda, en la Sierra Nevada de Santa Marta y el Francisco Javier Castaño en los municipios de Aracataca y Fundación, el cual, según la Segunda Brigada del Ejército, absorbió al frente Domingo Barrios, al igual que al Héroes de Las Bananeras.*

*Al igual que en el caso de la guerrilla, las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como*

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No. 2, folio 399





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

consecuencia de la bonanza marimbera. Uno de los grupos más importantes se localizó en el municipio de Ciénaga, específicamente en el corregimiento cafetero de Palmor, el cual se constituyó durante la bonanza en un importante lugar de paso para el comercio de marihuana, lo que llevó a un elevado crecimiento de la región y a que muchas de las personas que se habían enriquecido de este comercio se quedaran en la región y adquirieran fincas. En la segunda parte de los setenta, como respuesta a actividades de boleteo desarrolladas por un grupo proveniente de Planadas, Tolima, se había organizado una estructura denominada "defensa civil", que más tarde como consecuencia de la fuerte inseguridad y de presiones de las FARC, se organizara como una autodefensa.

Esta organización fue la causante a mediados de la década de los ochenta de innumerables muertes en el departamento, principalmente en Ciénaga, mientras que en este período se fortaleció prestando sus servicios a bananeros y ganaderos de la zona plana. Sin embargo, a mediados de la década de los noventa, las FARC lograron expulsar a esta organización de Palmor.

A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.

En el Magdalena hicieron presencia cuatro Frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal Frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayúu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que inicialmente estuvo vinculado al grupo de Hernán Giraldo y que después empezó a actuar con el bloque Norte a partir del año 2000. Las autodefensas de Rojas actuaban en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina.

(...) La ubicación de los grupos armados al margen de la ley y más recientemente de bandas criminales ligadas al narcotráfico en determinados municipios del Magdalena tiene relación con las ventajas geoestratégicas y económicas que el departamento representa. Es así como en la Sierra Nevada de Santa Marta y sus estribaciones, la confrontación se agudizó debido a la presencia de cultivos ilícitos y las rutas naturales que permiten la comunicación con el departamento de La Guajira y con la Serranía del Perijá, en el departamento del Cesar.

(...) Uno de los intereses de los grupos de autodefensas en dominar el departamento estaba relacionado con la necesidad de cortar la influencia de la guerrilla sobre Santa Marta y Barranquilla y a su vez controlar el corredor que comunica a esta última ciudad con la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en la región tuvo dos etapas que fueron relativamente independientes. Por un lado la consolidación de su presencia en el Magdalena y por otra, la expansión hacia los departamentos de Cesar y La Guajira. Es posible que lo anterior tenga que ver

**SENTENCIA No. 003**

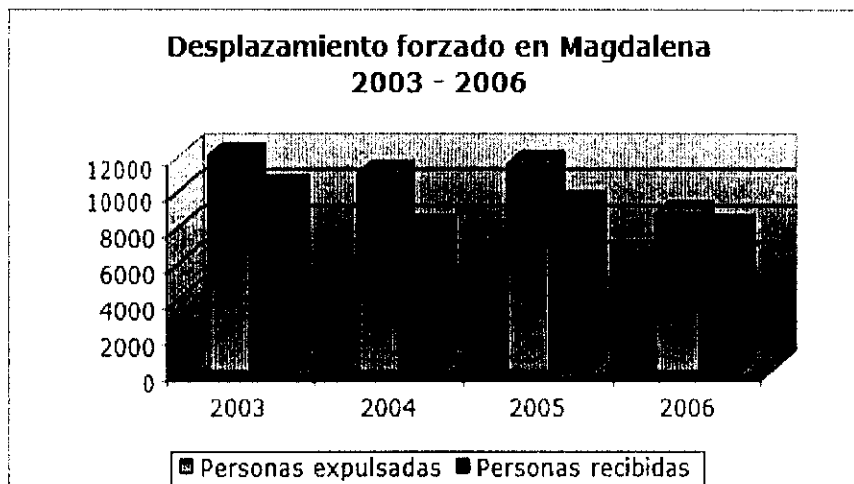
con el siguiente planteamiento estratégico: Consolidar primero el corredor que comunicaba a la Sierra Nevada de Santa Marta con Barranquilla, para luego dominar el corredor que comunica a la Sierra Nevada con la Serranía del Perijá, de tal manera que las estructuras insurgentes se vieran obligadas a replegarse hacia lo más alto de la Sierra.

Definido el objetivo, era necesario crear un cambio de lealtades al interior de las comunidades y de esta manera, neutralizar las bases sociales del enemigo, para lo cual las masacres fueron uno de los instrumentos violentos utilizados con mayor recurrencia. Bajo este presupuesto, es importante recordar dos de tres planeamientos propuestos por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH en su publicación Dinámica reciente de la confrontación armada en la Sierra Nevada de Santa Marta. En un primer planeamiento, se insinúa que las autodefensas utilizaron los homicidios y las masacres como una forma de 'compensar su inferioridad militar ante la insurgencia y de minar los supuestos apoyos de su adversario'. En segundo lugar, "una vez equilibrada la relación de fuerzas entre los dos grupos armados irregulares, las autodefensas implementan la violencia como manera de crear lealtades y producir una ventaja' (...)" (Subrayado del Juzgado)

En el mismo documento elaborado por El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos, se indica que:

*"(...) el período más relevante en términos de masacres fueron los años 1999 y 2000, cuando los homicidios múltiples fueron utilizados para amedrentar a la población civil, neutralizar los supuestos apoyos de la guerrilla y someter a otras estructuras, con el fin de ejercer hegemonía en la zona.*

**Desplazamiento forzado**



*La intensificación de la confrontación armada observada en los departamentos vecinos en los últimos cuatro años, tales como La Guajira, Cesar, Bolívar y Atlántico, insertados en una dinámica similar, han incidido de manera significativa en el hecho de que Magdalena sea un departamento que presente cifras similares en materia de expulsión y recepción de personas desplazadas forzosamente. Así, las cifras de que dispone Acción Social entre 2003 y 2006, dan cuenta de 35.639 personas recibidas en este departamento, frente a 43.339 personas expulsadas (...)"*

Por su parte, el "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia", publicado en la página web del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, señala:

*"(...) El período entre 1997 y 2002 se caracterizó por una expansión de las agrupaciones paramilitares en la Costa Caribe. La ofensiva y la presión de estas agrupaciones fue más intensa en los macizos montañosos ya mencionados, es decir en los Montes de María, en la Sierra Nevada de Santa Marta y en la Serranía del Perijá. También se expresó con fuerza, en algunas de las zonas*



Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

más planas, ganaderas, en donde debilitaron los apoyos que les servían a las guerrillas para llevar a cabo secuestros y extorsiones.

Entre 1997 a 2002 el Bloque Norte incursionó por medio de masacres y asesinatos selectivos en Cesar, Magdalena, Atlántico y La Guajira. La dinámica consistió en que las autodefensas que se habían asentado en la zona plana neutralizaron las posibilidades que tenían las guerrillas para actuar en esas áreas por medio del secuestro y la extorsión, e incursionaron con especial fuerza en los macizos, zonas de retaguardia de las FARC y el ELN. Fueron muy frecuentes las incursiones en la Sierra Nevada de Santa Marta y en la Serranía del Perijá, y también en los Montes de María en Sucre y Bolívar. Así mismo, en las zonas planas, golpearon sus redes de apoyo (reales o presuntas).

(...) En el departamento del Magdalena el Bloque Norte de las AUC montó una base paramilitar en San Ángel, y a partir de ahí, incursionó en el norte del departamento y en la Sierra Nevada de Santa Marta. La situación fue más crítica en el macizo montañoso por cuanto la ofensiva duró más tiempo. Fueron muy afectados Santa Marta, Ciénaga, Fundación y Aracataca, en donde el Bloque Norte sometió a las estructuras bajo el mando de Hernán Giraldo y configuró alianzas con la de Adán Rojas. Esto explica porque la tasa de homicidios fue tan elevada en la medida que ocurrieron masacres y asesinatos selectivos

3.3.1. La característica de estos municipios es que tienen jurisdicción en zona plana, zona bananera y así mismo tienen áreas ubicadas en el macizo montañoso. La masacre de la Ciénaga Grande, en el corregimiento el Morro, en el municipio de Sitio Nuevo, tuvo un gran impacto debido a que fueron asesinados alrededor de 40 pescadores en diciembre del año 2000 acusados de ser apoyos de la guerrilla. Lo anterior da cuenta de cómo los paramilitares neutralizaban la capacidad de las guerrillas de actuar en zonas planas, a las que accedían por medio de la Ciénaga. Golpeando zonas de disputa con presencia de pobladores bajo influencia de las guerrillas les quitaron movilidad en esta parte, y paulatinamente afianzaron su control.

Fueron también damnificados los municipios de la zona plana ubicados en el norte del departamento como el Playón de Orozco o el municipio de El Piñón. Adicionalmente se registraron índices elevados en la zona plana, en municipios como Pivijay, Pueblonuevo y Remolino, así como Guamal y Pijiño del Carmen, estos últimos ubicados al sur del departamento. De otra parte, se calculó la tasa de desplazamiento por cada diez mil habitantes entre 1997 y 2002 (...)" (Subrayado del Juzgado)

A su turno, el Coordinador del Observatorio Presidencial de Derechos Humanos adjunta en CD que obra a folio 507 del expediente, información estadística del Departamento de Magdalena; donde se encuentran los hechos ocurridos en el municipio de Remolino, la cual se presenta a continuación:

Tasa homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990-2014

Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Magdalena	Algarrobo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17	9	26	9	34	42	17	25	0	8	25	24	32	14	
	Aracataca	21	20	30	38	26	18	35	79	44	52	26	78	174	106	99	62	36	39	74	24	19	76	76	13	31	
	Ariguani	17	20	26	36	13	19	33	29	33	42	23	72	52	16	26	10	29	13	19	22	22	13	16	31	16	
	Cerro San Antonio	21	16	37	26	21	22	45	34	35	52	43	11	0	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0	25	0	
	Chibolo	41	35	64	44	23	37	37	37	45	18	42	18	18	6	0	18	43	37	12	6	0	0	6	0	0	
	Ciénaga	57	113	137	115	104	74	82	145	109	73	219	144	111	199	122	85	70	78	57	41	37	45	16	35	20	
	Concordia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	10	0	0	0	0	0	0	0	0	21	0	18	
	El Banco	18	31	23	21	22	35	25	48	18	42	35	38	27	35	36	18	24	36	35	13	22	20	25	36	40	
	El Piñón	16	21	26	15	5	10	35	15	20	25	17	6	23	17	0	0	12	12	0	0	0	0	6	6	0	
	El Retén	0	0	0	0	0	0	48	0	70	29	74	11	39	5	15	0	21	5	31	10	30	20	10	5	33	
	Fundación	52	83	78	122	93	33	9	10	9	50	120	62	97	139	119	79	68	54	74	49	32	38	28	21	15	
	Guamal	35	48	72	56	44	37	49	45	57	20	24	117	80	8	55	43	23	16	27	8	8	15	19	30	38	
	Nueva Granada	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	39	70	19	55	42	6	23	28	0	32	5	0
	Pedraza	13	20	27	27	7	14	70	100	116	0	12	0	12	37	0	0	12	12	0	12	0	12	0	12	0	21
	Pijiño del Carmen	0	0	0	0	0	0	179	435	216	206	53	0	0	0	14	0	0	7	0	0	14	0	0	0	0	0
	Pivijay	15	15	21	17	16	14	5	7	7	27	48	24	19	14	11	28	14	8	11	9	6	12	17	0	10	
	Piso	27	30	33	29	13	14	21	22	10	30	57	39	49	65	62	67	26	14	8	2	4	0	13	20	27	
	Puebloviejo	70	89	98	111	84	83	183	142	79	5	0	18	4	0	0	4	4	8	8	0	11	18	7	34	17	
	Remolino	73	74	99	75	68	61	108	139	115	10	112	84	43	11	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0
	Sabanas de San Ángel	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	33	13	64	13	6	12	6	6	10
Salamina	34	55	44	44	22	33	44	44	99	89	89	22	57	35	12	36	24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
San Sebastián de Buenavista	18	6	18	30	18	24	24	41	12	0	18	53	35	0	23	12	6	6	17	12	0	6	6	6	0	0	
San Zenón	42	21	31	21	31	31	21	21	11	33	11	22	33	0	34	11	0	45	0	11	22	11	22	0	38		
Santa Ana	11	17	22	14	16	27	37	33	41	8	22	0	13	18	13	4	4	13	4	8	8	12	0	4	13		
Santa Bárbara de Pinto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	9	9	0	0	17	8	8	8	14		
Santa Marta	64	64	82	81	74	58	65	66	49	59	69	68	67	66	44	41	38	45	33	42	35	40	46	41	21		
Sitonuevo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23	0	22	29	11	4	0	10	37	10	13	22	
Yemerita	5	19	30	25	5	10	10	11	11	16	61	0	0	0	31	24	32	96	56	48	32	0	8	16	16	0	
Zapayán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	11	0	
Zona Bananera	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	198	166	0	30	11	9	5	14	29	46	29	40	27	11		



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

SENTENCIA No. 003

Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1984-2014

Table with columns for DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, and years from 1984 to 2014, plus a Total General column. Rows list various municipalities across departments like Magdalena and Tolima.

Se anota que, con la información estadística presentada por el Coordinador del Observatorio Presidencial de Derechos Humanos antes relacionada, se evidencia para el año mil novecientos noventa y siete (1997) el pico más alto de homicidios selectivos representados en una tasa de 139, así como el aumento en la curva de desplazamiento por expulsión a partir de dicha anualidad, pasando de 20 en mil novecientos noventa y seis (1996) a 161 en el 97', la cual fue en ascenso hasta el dos mil seis (2006) cuando la curva empieza a descender.

Adicionalmente se encuentra a folios 505 al 507, CD contentivo de listado en Excel de las denuncias que se encuentran registradas en la Unidad Nacional de Justicia Transicional Sede Magdalena, sobre hechos de violencia perpetrados por grupos paramilitares en el referido departamento, en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el marzo de dos mil seis (2006). Tales sucesos delictivos enlistados son objeto del trámite penal de rigor, por lo que no puede esta Agencia Judicial valorarlos como precisos hasta tanto no se emita pronunciamiento de fondo al respecto; sin embargo, lo que si puede evidenciarse es un número aproximado de 300 denuncias por hechos de violencia indiscriminada y victimización cuya ocurrencia se informa tuvo lugar en los corregimientos de "dividivi" y "martinete", del municipio de Remolino.

Por su parte, del documento de análisis de contexto "La tierra dignificada: El caso de la población desplazada del corregimiento de Santa Rita en el Municipio de Remolino Departamento del Magdalena", presentado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), arrimado al expediente el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pueden extraer los siguientes apartes que definen el contexto de violencia que se presentó en el municipio de Remolino y el periodo durante el cual éste se manifestó, todo ello basado en los testimonios de los solicitantes, en fuentes de distinta índole como los informes de Organizaciones No Gubernamentales (Ong); de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y publicaciones relacionadas con el tema:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00**

**SENTENCIA No. 003**

*"El departamento del Magdalena se encuentra en un área geoestratégica importante, ya que en él se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, cuyo control generó fuertes disputas entre las AUC y el ELN; ésta se convirtió entonces en un punto estratégico de intersección que permitía las comunicaciones entre los departamentos del Magdalena, Cesar y La Guajira. Desde la década del 80' del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente los Frentes 19 y 37 de las FARC, y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN<sup>3</sup>. Tanto las FARC como el ELN, vieron en el departamento del Magdalena una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la 'seguridad que les brindaban'<sup>4</sup>:"*

*(...) A lo largo de los ochenta el conflicto fue creciendo en el centro del departamento del Magdalena. El ELN extorsionaba y secuestraba a los grandes ganaderos, mientras cientos de campesinos liderados por organizaciones como la Asociación de Usuarios, ANUC, presionaban al Estado para que les entregara las fincas ociosas en poder de los terratenientes de la región. Como las entidades estatales iban a paso de tortuga en responder en la redistribución de tierras, muchos campesinos invadían las fincas sin explotar<sup>5</sup>.*

*Desesperados con las invasiones campesinas y las extorsiones guerrilleras, como lo recuerda bien Manuel Lineros, ex funcionario del antiguo INCORA en el Magdalena, muchos propietarios de tierras fueron voluntariamente al Instituto a ofrecer sus propiedades rurales para que fueran adquiridas por el Estado. Como estaban las cosas, el mejor negocio era venderle al INCORA. Así la entidad estatal encargada de la Reforma Agraria inició un lento proceso de titulación de tierras a campesinos de San Ángel, Pivijay, Chivolo, entre otros municipios magdalenenses<sup>6</sup>.*

*En la década de los 90's, llegaron las autodefensas al departamento al mando de Hernán Giraldo, conocido como 'El Viejo' o 'El Patrón' y su nuevo grupo armado 'Las Autodefensas del Mamey'<sup>7</sup>. Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus alrededores. Su estructura hizo presencia inicialmente en la zona comprendida entre Buritaca y Guachaca, exactamente en el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de hoja de coca.*

*En la medida que Hernán Giraldo fue fortaleciéndose, su radio de acción fue creciendo hasta llevarlo a los ríos Manzanares y Piedras, siendo ésta la plataforma para incursionar en el departamento de La Guajira. Esta situación provocó un enfrentamiento directo con las FARC, quienes querían impedir la expansión de las Autodefensas del Mamey<sup>8</sup>.*

*Durante quince años, 'El Patrón' resistió la arremetida de esta guerrilla, proyectando con ello la imagen de líder anti-revolucionario y ganando a la vez el respaldo de diferentes sectores políticos y sociales. Además, logró bajarle el perfil a su grupo, el cual estaba dedicado de lleno al negocio del narcotráfico.*

*Al tiempo que Hernán Giraldo consolidaba su proyecto en la parte alta del macizo montañoso, en la parte baja, específicamente en el corregimiento de Palmor (jurisdicción del municipio de Ciénaga), surgían las Autodefensas de Palmor. Este actor armado contaba con el apoyo del Cartel*

<sup>3</sup> Fuente: Observatorio de Paz, s.f. consultado el 10 de septiembre de 2013, 9:42 a.m.

<sup>4</sup> Fuente: Vicepresidencia de la República. Los Derechos Humanos en el Departamento del Magdalena. Programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Colombia, 2011. Consultado el 10 de septiembre de 2013, 9:57 am

<sup>5</sup> Fuente: [http://www.verdadabierta.com/images/Especiales/gran\\_especial/cesar\\_magdalena/home.html](http://www.verdadabierta.com/images/Especiales/gran_especial/cesar_magdalena/home.html). La codiciada tierra. Dos veces despojado. Consultado el 03 de diciembre de 2013; 12:23 m.

<sup>6</sup> Fuente: [http://www.verdadabierta.com/images/Especiales/gran\\_especial/cesar\\_magdalena/home.html](http://www.verdadabierta.com/images/Especiales/gran_especial/cesar_magdalena/home.html). La codiciada tierra. Dos veces despojado. Consultado el 03 de diciembre de 2013; 12:23 m.

<sup>7</sup> <http://www.verdadabierta.com/victimarios/perfiles-de-paramilitares/446-p/683-perfil-de-hernangiraldo-serna-alias-el-patron>. "El Patrón", Hernán Giraldo Serna, consultado el 30 de marzo de 2014, 3:18 pm

<sup>8</sup> Fuente: <http://verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/5243-hernan-giraldo-maquina-de-guerra-en-la-sierra-nevada-de-santa-marta>. Hernán Giraldo: Máquina de guerra en la Sierra Nevada de Santa Marta (12 de febrero de 2014), consultado el 9 de abril de 2014, 3:50 pm



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

de Cali y era liderado por Adán Rojas<sup>9</sup>. La agrupación no sólo se financiaba con recursos del narcotráfico, sino también con los procedentes de algunas agremiaciones (bananera y ganadera), quienes la apoyaban a cambio de ser protegidas del accionar guerrillero. Las Autodefensas de Palmar hicieron sentir su poderío a través de los asesinatos selectivos que ejecutaban, especialmente en el perímetro urbano.

A diferencia de la estructura de 'El Patrón', ésta perdió el pulso con las FARC, quienes en los 80's y 90's ya dominaban las cuencas de los ríos Guatapurí y Seco, lo que constituía el control total del acceso a la Sierra Nevada de Santa Marta. La presión ejercida por esta guerrilla, obligó a Rojas y a su organización a buscar refugio en la zona de Hernán Giraldo. Pese a recibir su respaldo, Adán Rojas y sus hombres terminaron siendo expulsados por 'El Patrón', luego de cometer varios excesos (extorsiones y homicidios)<sup>10</sup>. Esta situación motivó al 'Clan Rojas' a contactar a la cúpula de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes finalmente los acogieron. El conocimiento que tenía Adán Rojas de la zona posteriormente fue capitalizado por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) para expandir sus tentáculos en el departamento del Magdalena. Este proyecto desencadenaría una guerra entre el Bloque Norte de las AUC y el grupo de Hernán Giraldo. Luego de derrotar al grupo de Giraldo, el Bloque Norte se convirtió en uno de los actores armados más poderosos de la región y liderado por su comandante Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", el cual sembró el terror entre las comunidades asentadas allí. Esta agrupación encontró en el narcotráfico el mejor instrumento para poder sostener su compleja estructura y lograr así el control de todo el departamento del Magdalena y los departamentos que lo rodean<sup>11</sup>. Junto a este Bloque Norte, se encontraban los Frentes Pivijay o Frente Tomas Guillén, los cuales eran los encargados de mandar en la zona que se está trabajando<sup>12</sup>.

(...) La confluencia de diferentes grupos armados al margen de la ley en el municipio de Remolino y en el corregimiento de Santa Rita, puede encontrar una posible explicación en la conjugación de al menos tres factores. En primera instancia, la ubicación del municipio de Remolino en medio de variadas fuentes acuíferas y ciénagas y la consecuente fertilidad de sus suelos para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, lo cual despertó el interés de terratenientes que quizás tuvieron relaciones con estos grupos armados. Así mismo, la histórica debilidad del Estado en la zona, así como su posición geográfica cercana al río Magdalena, la Ciénaga Grande y el mar Caribe, generaron condiciones que resultaron propicias para el interés del control territorial del Caribe.

Precisamente, uno de los aspectos más relevantes para los grupos armados es quizás la ubicación del área, que facilita la conexión con diversos corredores del Caribe.

Desde la década de los ochenta se registra la presencia de las FARC en el área. El posicionamiento de esta guerrilla en el departamento del Magdalena, obedeció a los objetivos enunciados de la VII Conferencia de esta organización llevada a cabo en 1982, en cuyas conclusiones tomó gran relevancia el fortalecimiento militar. Con el fin de dar alcance a este objetivo, entre 1982 y 1983 las FARC decide adoptar la estrategia de crecimiento a partir del desdoblamiento de frentes<sup>13</sup>. Así, el frente 19 surge a partir del envío de tropas de los frentes 10, 4 y 12 hacia la Sierra Nevada de Santa Marta, 'para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta', a través de extorsiones a ganaderos, empresarios y agricultores de la zona. Sin embargo, esta guerrilla tuvo mayor presencia en la zona bananera que en la subregión de la que hace parte el municipio de Remolino.

<sup>9</sup> Fuente: <http://www.verdadabierta.com/oor-un-gramo-cle-tierra-caen-muertos?start=1>. "Por un gramo de tierra caen muertos", guerrillas, autodefensas y tierra. Consultado el 10 de diciembre de 2013, 3:39 pm.

<sup>10</sup> Fuente: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/5243-herman-giraldo-maquina-de-guerra-en-la-sierra-nevada-de-santa-marta>. "Hernán Giraldo: Máquina de guerra en la Sierra Nevada de Santa Marta". Consultado el 18 de febrero de 2014, 11:50 am.

<sup>11</sup> Fuente: <http://www.verdadabierta.com/victimariosjefes-de-la-aucl333-habla-lorge-40> "Habla Jorge 40". Consultado el 18 de febrero de 2014, 11:52 am.

<sup>12</sup> Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Oficio N°. F1S-31-UNJYP, Radicado N°. DTAB2-201300809. 13 de diciembre de 2013.

<sup>13</sup> Programa de Derechos Humanos de la vicepresidencia de la república. Diagnóstico del Magdalena, 2007, pp3. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/macdalena-ima-pdf>, consultado en enero de 2014



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

La guerrilla con mayor influencia en el municipio de Remolino y particularmente en el corregimiento de Santa Rita ha sido el ELN. Su presencia se registra en los inicios de la década del noventa en los municipios de Ciénaga y Fundación a través del frente Francisco Javier Castaño, como parte de su estrategia de expansión, decidida en 1983 en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí. Tiempo después, esta guerrilla estableció el frente Domingo Barrios, en los municipios de Sitionuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande, Pivijay, Remolino y en la zona límite con el departamento del Atlántico. Según una sentencia del Consejo de Estado, existía en esta área 'el Frente Domingo Barrios, comandado por alias José Luis o Andrés, el más buscado en el Magdalena por su crueldad'. Ambas guerrillas, tanto el ELN como las FARC, se movieron a través de corredores que conectan la Sierra Nevada con el Río Magdalena, tal como lo afirma un estudio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República:

*'El valor estratégico de las poblaciones que comunican al centro con el norte del departamento (del Magdalena), es la existencia de un corredor que va desde Fundación, atraviesa Pivijay y tiene salida al río Magdalena por la vía que de El Piñón conduce hasta Salamina, lo que permite a los grupos asentados en la Sierra Nevada, salir y tener contacto con el río. De igual forma, Plato y Chivolo son parte de un corredor entre el Cesar y el sur de Bolívar, pues con el Puente de Plato-Zambrano sobre el río Magdalena se abrió la posibilidad de comunicarse directamente con el sur de Bolívar.*

*Las acciones del ELN, particularmente en contra de los ganaderos -aunque también afectaron otros pobladores de la región-, estaban centradas en el secuestro extorsivo, tal como lo registraron los pobladores en una jornada de recolección de información realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Atlántico, y por la prensa nacional. Las personas que participaron en la jornada recordaron el secuestro del ganadero y concejal del municipio de Pivijay Carlos Salvador Mena Álvarez, por parte del ELN en el año de 1997, quien fue transportado por el corregimiento de Santa Rita, como un hecho que marcó el comienzo de la estigmatización de esta población como zona roja por parte del Ejército. Asimismo, manifestaron que después de lo ocurrido, algunos miembros de la Fuerza Pública les advirtieron a pobladores del corregimiento "¿Qué hacen en Santa Rita? si eso se iba a poner feo...y Esto huele a candela*

Finalmente, con vista al acervo probatorio recaudado se encuentran las declaraciones recibidas en la instrucción del proceso colectivo del que inicialmente hizo parte la solicitud que se analiza – la cual versa sobre el predio "Bajo la Yuca", testimoniales que devienen de personas que se informaron habitantes de la región para la época en que se indica haberse ocasionado el desplazamiento forzoso de la solicitante PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO – año 2000.

Así pues, en declaración rendida dentro de la etapa de instrucción de las solicitudes, el señor JUAN MODESTO MOLINA VALENCIA, padre de la solicitante LEDIS YANETH MOLINA VALENCIA del predio "La Uña", habitante del corregimiento "Martinete" ubicado en el Municipio de Remolino, relata los hechos de violencia e incursión armada acaecidos en dicha municipalidad, dando cuenta de la presencia de las Autodefensas en la zona de ubicación del predio al que se encuentra vinculado, narrando como para el año dos mil (2000) dicho grupo ocasionó el desplazamiento de éste y de otros pobladores de la zona, así mismo indicó en su correspondiente declaración, la intimidación y amenazas de las que fue víctima por parte de los grupos paramilitares que se habían tomado la región, obligándolo a salir de su predio con el argumento que se desataría una confrontación con la guerrilla. Se extrae el siguiente aparte pertinente:

(...) **PREGUNTADO:** ¿Y qué le paso a su hermano Guillermo? **CONTESTÓ:** Él lo asesinaron **PREGUNTADO:** ¿Me dice que lo asesinaron el 28 de mayo de 1996, como fueron los hechos? **CONTESTÓ:** Bueno allá se presentó un grupo armado vestido de verde, encapuchao y nos dijeron que teníamos que salir de ahí de la tierra porque buscaban a la guerrilla y ellos no respondían, nos dijeron que teníamos que salir. **PREGUNTADO:** ¿En qué fecha? **CONTESTÓ:** Eso fue en el 97'. **PREGUNTADO:** Si, pero yo le estoy preguntando por los hechos en el momento que asesinaron a su hermano Guillermo, usted me dice que su hermano Guillermo lo asesinaron en el año 96', ¿Qué pasó ese día? ¿Usted estaba presente el día que lo asesinaron? **CONTESTÓ:** No, no pasó más nada. **PREGUNTADO:** Pero, ¿Usted estaba presente? **CONTESTÓ:** Sí, yo estaba presente **PREGUNTADO:** ¿Cómo fueron los hechos? **CONTESTÓ:** No, ellos

## SENTENCIA No. 003

llegaron lo asesinaron y se fueron y nos dijeron que teníamos que dejar la tierra sola porque ellos buscaban a la guerrilla y no respondían hasta ahí no más y se fueron. **PREGUNTADO:** ¿De qué forma fue Asesinado su hermano Guillermo y quiénes más estaban presente? **CONTESTÓ:** No, a él lo tiraron le hicieron unos disparos le hicieron como dos disparos o tres **PREGUNTADO:** ¿Y usted estaba ahí presente? **CONTESTÓ:** Si, nosotros estábamos presentes y el hermano mío también José Francisco y los trabajadores, los trabajadores éramos nosotros mismos que trabajamos ahí en unión **PREGUNTADO:** ¿Y esas personas que llegaron se identificaron con algún nombre? **CONTESTÓ:** Nada **PREGUNTADO:** ¿Cuéntenos cómo fueron los hechos, qué fue lo que pasó en ese momento, eran las horas de la mañana eran las horas de la tarde, qué fue lo que pasó? **CONTESTÓ:** Era medio día, como las 12 por ahí, llegaron lo asesinaron y nos dijeron que teníamos que salir de ahí, con nosotros no se metieron, na más que con él, no han dicho por qué lo mataron, ni quien eran ni na', que ellos buscaban la guerrilla que teníamos que dejar eso sólo (...). **CONTESTÓ:** Yo vivía en Bellavista, pero yo administraba todas tres entonces yo le tenía 5 vacas a la hija mía a Ledys y yo le dije que se las iba a entregar para que ella se fuera pa' 'La Uña', ella se fue al año. Yo tenía un año allá cuando ella se fue yo le entregué las vacas, ella trabajaba allá con el marido, yo le dije que se fuera pa' la uña pa' que se ayudara y me ayudara a mí también, porque yo tenía pocas fuerzas pa' organizar las tierras, ella se fue por eso era que ella estaba allá, pero como nos echaron tuvimos que irnos **PREGUNTADO:** ¿Quién los echó? **CONTESTÓ:** Las autodefensas seño, los paramilitares, fueron los que nos echaron, a nosotros nos amenazaron a toda la familia **PREGUNTADO:** ¿Sus demás hermanos dónde están? **CONTESTÓ:** José Francisco él es hermano mío es compadre mío él vive en media luna él era el que trabajaba con nosotros **PREGUNTADO:** ¿Y Ledys qué actividad ejercía ahí en el predio 'La Uña'? **CONTESTÓ:** Ella las vaquitas que ella tenía, y el marido buscaba por ahí trabajando, pescando y eso y apastaba por ahí animales se ayudaba apastando **PREGUNTADO:** ¿En qué época salieron ustedes de ahí del predio 'La Uña'? **CONTESTÓ:** En el 2000 el 27 de enero **PREGUNTADO:** ¿Por qué salen del predio 'La Uña'? ¿Por qué salen? **CONTESTÓ:** Porque nos amenazaron **PREGUNTADO:** ¿Quién los amenazó? **CONTESTÓ:** Las Autodefensas **PREGUNTADO:** ¿Cómo los amenazaron? **CONTESTÓ:** Que teníamos que salir de ahí **PREGUNTADO:** ¿Cuántas personas llegaron al predio? **CONTESTÓ:** Llegaron 4 personas **PREGUNTADO:** ¿Hablaron con usted? **CONTESTÓ:** Na' más uno sólo **PREGUNTADO:** ¿Y qué le dijo? **CONTESTÓ:** Que nos teníamos que ir **PREGUNTADO:** ¿Por qué razón? **CONTESTÓ:** Porque ellos buscaban y que a la guerrilla, tienen que irse porque nosotros buscamos a la guerrilla y nosotros no respondemos y nos tuvimos que vamos ido porque de pronto regresaban y nos podían matar ya cuando echan a uno usted sabe que esos grupos son peligrosos, menos mal que no se metieron con nosotros **PREGUNTADO:** Cuando se fueron en el año 2000 del predio 'La Uña' para donde se fueron **CONTESTÓ:** Pa' Pivijay (...). (Subrayado del Despacho)

A su turno, el señor ANTONIO PERTUZ, quien se informa yerno del señor JUAN MODESTO MOLINA, llamado a declarar dentro de la etapa probatoria adelantada respecto de la solicitud del predio "La Uña", ubicado en el corregimiento de "Martinete" en el municipio de Remolino en el departamento de Magdalena, municipio de ubicación del predio cuya solicitud restitutoria se estudia, corrobora lo manifestado por el testigo MODESTO MOLINA, con relación a las amenazas de grupos armados e indica en su correspondiente declaración, la intimidación y amenazas de las que fue víctima por parte de los grupos paramilitares que se habían tomado la región, obligándolo a salir de su predio con el argumento que se desataría una confrontación con la guerrilla. Así fue expuesto en su declaración:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted ejerció alguna actividad agrícola en el predio 'La Uña' y por qué la ejerció? **CONTESTADO:** Si, porque el señor no. **PREGUNTADO:** ¿Cuál señor? Cuando se refiera a alguien me dice nombre. **CONTESTADO:** ¡Ah ya, ya! porque el señor JUAN MOLINA nos cedió para que tuviéramos unos animales allá y si cultivamos porque había para cultivar yuca y maíz. **PREGUNTADO:** ¿En qué época fue eso? **CONTESTADO:** Señó', eso fue pa' el 97,98, si ya después que el señor coge las tierras hasta el 2000. **PREGUNTADO:** ¿Y por qué hasta el año 2000? **CONTESTADO:** Señó' porque el desplazamiento que hubo, los desplazamientos y nos vinimos. **PREGUNTADO:** Cuando usted se refiere a desplazamiento, dígame concretamente ¿Qué fue lo que sucedió? ¿Por qué salieron? **CONTESTADO:** No seño, porque el comentario que habían grupos armados y eso y un día cualquiera llegaron cuatro señores y nos dijeron que desocupáramos porque no respondían por nosotros porque eso era zona de guerrilla y que desocupáramos y aja tuvimos que desocupar. **PREGUNTADO:** ¿Se identificaron esas cuatro personas que llegaron? **CONTESTADO:** Señó' se dice que eran Paramilitares que estaban en contra de la guerrilla y de pronto un enfrentamiento una cuestión y íbamos a estar en el medio y no respondían por nosotros, eso era todo. **PREGUNTADO:** ¿Al decirme usted que ellos decían que no respondían por ustedes, es decir que ellos no tenían nada en contra de ustedes, o sea hubo amenazas directas que les dijeran a ustedes váyanse de aquí? **CONTESTADO:** Señó' que ellos necesitaban esos predios que estuvieran solos, que no hubiesen civiles, por ahí dicen que habían guerrilla, yo no los vi pero se oía los comentarios que existía guerrilla por ahí, entonces ellos dijeron que necesitaban esos predios solos porque aja era zona de guerrilla (...)" (Subrayado del Despacho)



Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

Así mismo, en testifical de la señora GLORIA ISABEL ORTEGA SUAREZ, miembro del grupo familiar de la señora LUDIS ESTHER ORTEGA LÓPEZ – solicitante del predio “Paraíso”, fundo cuya pretensión restitutoria se incoo colectivamente con la del predio “Bajo la Yuca”, al tratarse de predios localizados en el mismo municipio y departamento (Remolino – Magdalena), advierte el fenómeno de la violencia en la zona y época en la cual la reclamante del fundo cuya procedencia de la restitución se examina. Aduce igualmente haber sufrido los embates de la violencia, al narrar las circunstancias que rodearon el homicidio que informa respecto de su padre y hermano a manos de grupos armados ilegales, obligándola a desplazarse, así:

“(…) PREGUNTADO: ¿Y por qué se desplazó? CONTESTÓ: En el 98’ cuando se llevaron a mi papá. PREGUNTADO: ¿En qué año se llevaron a su papá? CONTESTÓ: En el 98’ lo mataron, nosotros nos desplazamos en el 98’ y luego retornamos en el mismo año y en el 99’ cuando se lo llevaron, que a él primero se lo llevaron y lo devolvieron de Pivijay se devolvió y la segunda vez cuando ya lo cogieron lo sacaron de la misma finca, fue cuando lo mataron y luego en el año 2000 mataron a mi hermano mayor llamado José Gregorio Ortega López, de ahí para acá yo no he ido más por allá PREGUNTADO: ¿Recuerda usted exactamente que el desplazamiento fue en que año? CONTESTÓ: En el 98’ PREGUNTADO: ¿Su padre en que época murió? CONTESTÓ: A él lo mataron en el 99’ y mi hermano en el 2000... (…) PREGUNTADO: ¿Señora Gloria, usted nos narra que vivía todo el núcleo familiar y que se desplazaron en el año 1998 es cierto eso? CONTESTÓ: Si señora PREGUNTADO: En el año de 1998 cuando usted afirma haberse desplazado, ¿Qué personas se desplazaron conjuntamente del núcleo familiar? CONTESTÓ: Mi mamá y todos los hijos PREGUNTADO: ¿Y su padre también se desplazó ese mismo año? CONTESTÓ: Si señora, pero cuando ya retornamos, retornó él también PREGUNTADO: Cuando ustedes retornaron, ¿A qué se dedicaba su padre en esa área? CONTESTÓ: Siempre él fue agricultor toda la vida. PREGUNTADO: Cuando se produce el asesinato de su padre en el año de 1999, ustedes, ¿Este asesinato dónde se produjo específicamente? ¿En qué sitio? CONTESTÓ: Lo sacaron de la finca ‘El Paraíso’, ósea de ese predio lo llevaron hacia una finca vecina, hicieron una fosa, no sé si fue con moto sierra, no sé con qué lo desmembraron (...) PREGUNTADO: Después que se produce la muerte de su padre, usted también hace referencia que en su familia hubo un hecho victimizante que fue la muerte de su hermano, nos puedes contar, no me vayas a describir hechos solamente nos puedes decir dónde ocurrió la muerte de su hermano CONTESTÓ: Mi hermano lo mataron en el corregimiento de ‘San José’ de las casitas en el año 2000 PREGUNTADO: Ese corregimiento se encuentra cerca del sitio de la finca donde ustedes residían CONTESTÓ: Si señora PREGUNTADO: Específicamente díganos ¿Dónde se encuentra ubicado ese corregimiento? CONTESTÓ: Remolino Magdalena (...) CONTESTÓ: Así como le comente primer, en el 98’ nos desplazamos, regresamos en el mismo año y en el 99’ mataron a mi papá, después en el 2000 que mataron a mi hermano PREGUNTADO: ¿Cuando mataron a su padre se puede decir que fue un segundo desplazamiento de todos ustedes, de manera definitiva? CONTESTÓ: Ya definitivamente (...) PREGUNTADO: Usted dice que su padre fue sacado por un grupo de personas que llegaron y se lo llevaron, ¿Con quién más estaba su padre ese día? CONTESTÓ: Con mi mamá PREGUNTADO: ¿Y a quién más se llevaron? CONTESTÓ: Se llevaron al papá de él PREGUNTADO: ¿Ósea a su abuelo? CONTESTÓ: Sí, señora PREGUNTADO: ¿Los regresaron o los asesinaron a los dos? CONTESTÓ: Los mataron a los dos PREGUNTADO: ¿Ese mismo día? CONTESTÓ: Sí, señora PREGUNTADO: ¿Y debido al asesinato de su padre y de su abuelo ustedes deciden irse inmediatamente de ahí o se quedaron un tiempo? CONTESTÓ: Un tiempito si PREGUNTADO: ¿Cómo cuánto tiempo? CONTESTÓ: No recuerdo exactamente, pero fue muy corto PREGUNTADO: ¿De meses? CONTESTÓ: Más o menos no recuerdo exactamente PREGUNTADO: ¿Y cuando ustedes se quedaron después de la muerte de su padre y de su abuelo, seguían siendo hostigados por los grupos al margen de la ley? Ósea, ¿Recibían amenazas o llegaban personas allá? CONTESTÓ: No, no señora porque mi papá nunca tuvo problemas ni mi mamá ni nosotros. PREGUNTADO: ¿Ese grupo que se llevó a su padre se identificó? CONTESTÓ: No (...)”.

(Subrayado del Despacho)

Es así como, el estado de anormalidad del orden público asociado a la presencia de actores armados como agentes del conflicto en el municipio de Remolino, departamento del Magdalena, encuentra respaldo probatorio en el Informe rendido por El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos<sup>14</sup> y el documento denominado “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia” de la misma entidad, de los que se extrae además de la incursión de grupos armados ilegales en la zona, así como en el año mil novecientos noventa y siete (1997) el pico más alto de homicidios selectivos representados en una tasa de 139, aumentándose la curva de desplazamiento por expulsión a partir de dicha anualidad, pasando de 20 en mil novecientos noventa y seis (1996) a 161 en el 97’, la cual fue en ascenso hasta el dos

<sup>14</sup> Cuaderno Principal No. 2, folio 399



**SENTENCIA No. 003**

mil seis (2006), cuando la curva empieza a descender. Lo expuesto no difiere de la información rendida por la Unidad Nacional de Justicia Transicional Sede Magdalena, en la que se registra un sinnúmero de denuncias por hechos de violencia indiscriminada ocurridos en el antedicho municipio, y, así como, de la reconstrucción del contexto y línea de tiempo de hechos de violencia elaborada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; información de entidades oficiales que es corroborada con el análisis conjunto de las declaraciones recibidas en la instrucción del proceso presentado de forma colectiva, rendidas por habitantes de la región, dentro de las cuales se cita a ANTONIO PERTUZ, JUAN MODESTO MOLINA VALENCIA y GLORIA ISABEL ORTEGA SUÁREZ.

**- Identificación y naturaleza jurídica del predio objeto de pretensión restitutoria**

Se reclama en el presente trámite, el predio denominado "Bajo de la Yuca" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228 – 8102 y referencia catastral No. 47-605-00-04-0000-0017-000 ubicado en el corregimiento de "Dividiv", en el municipio de Remolino, departamento del Magdalena, con una cabida superficial señalada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF<sup>15</sup> y en el Informe Técnico Predial elaborado por la misma<sup>16</sup> de 18 hectáreas georreferenciadas y en el FMI de 11 hectáreas + 5999 mt<sup>2</sup>.

De acuerdo al proceso de georreferenciación se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

**a) Constancia de inscripción del predio en el RTDAF**

DIRECCION	DESCRIPCION	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		
		NORTE	ESTE	LATITUD (°''''')	LONG (°''''')	
NORTE	Partiendo desde el punto p23124 en línea quebrada, que pasa por los puntos d1, cult1, cult3, en dirección noroeste hasta llegar al punto p23123, con una distancia de 254,88m con callejón Bajo de la Yuca.	1660502,613	940140,589	10° 34' 4.850" N	74° 37' 27.992" W	
ORIENTE	Partiendo del punto p23123 en dirección sudeste en línea quebrada que pasa por el punto d5 hasta llegar al punto p23126, con una distancia de 500,79m con el señor Manuel Palma.	d1	1660506,760	940268,024	10° 34' 4.993" N	74° 37' 23.804" W
		cult1	1660514,258	940337,678	10° 34' 5.240" N	74° 37' 21.513" W
		cult3	1660522,907	940382,159	10° 34' 5.525" N	74° 37' 20.051" W
SUR	Partiendo del punto p23126 en dirección noroeste en línea quebrada, que pasa por el punto d4, hasta el punto p23125, con una distancia de 289,87 m, colinda con el señor Alejandro Isa Mancilla.	p23123	1660525,493	940393,992	10° 34' 5.609" N	74° 37' 19.662" W
		d5	1660282,615	940446,480	10° 33' 57.708" N	74° 37' 17.921" W
		p23126	1660034,294	940491,149	10° 33' 49.629" N	74° 37' 16.438" W
OCCIDENTE	Partiendo del punto p23125 en dirección noroeste en línea quebrada que pasa por el punto d3, d2, hasta llegar al punto p23124, con una distancia de 406,76 m, con callejón Bajo de la Yuca.	d4	1660059,311	940410,133	10° 33' 50.438" N	74° 37' 19.104" W
		p23125	1660102,267	940209,600	10° 33' 51.825" N	74° 37' 25.702" W
		d3	1660181,401	940202,810	10° 33' 54.400" N	74° 37' 25.930" W
		d2	1660388,736	940157,596	10° 34' 1.145" N	74° 37' 27.429" W

**b) ITP elaborado por la Unidad**

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
P 23124	254,88	Callejón Bajo la Yuca	Si	
P 23123	500,79	Manuel Palma	Si	
P 23126	289,87	Alejandro Isa Mancilla	Si	
P 23125	406,76	Callejón Bajo la Yuca	Si	
P 23124				

Cuadro de coordenadas del predio

PUNTO	LAT	LONG	NORTE	ESTE
p23123	10° 34' 5.609"	N 74° 37' 19.662"	W 1660525,493	940393,9916
d1	10° 34' 4.993"	N 74° 37' 23.804"	W 1660506,76	940268,0244
p23124	10° 34' 4.850"	N 74° 37' 27.992"	W 1660502,613	940140,689
d2	10° 34' 1.145"	N 74° 37' 27.429"	W 1660388,736	940157,5958
d3	10° 33' 54.400"	N 74° 37' 25.930"	W 1660181,401	940202,8097
p23125	10° 33' 51.825"	N 74° 37' 25.702"	W 1660102,267	940209,6004
d4	10° 33' 50.438"	N 74° 37' 19.104"	W 1660059,311	940410,1332
p23126	10° 33' 49.629"	N 74° 37' 16.438"	W 1660034,294	940491,1489
cult1	10° 34' 3.146"	N 74° 37' 21.064"	W 1660449,891	940351,2143
d5	10° 33' 57.708"	N 74° 37' 17.921"	W 1660282,615	940446,4802
cult2	10° 34' 3.470"	N 74° 37' 19.522"	W 1660459,743	940398,1352
cult3	10° 34' 5.525"	N 74° 37' 20.051"	W 1660522,907	940382,1593
cult4	10° 34' 5.240"	N 74° 37' 21.513"	W 1660514,258	940337,6782
Coordenadas Geográficas Magna Sirgas			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

<sup>15</sup> Visible a folios 64 al 65 del cuaderno principal No. 1

<sup>16</sup> Cuaderno Principal No. 4, folios 721 – 739

**SENTENCIA No. 003**

Conforme se extrae del folio de matrícula inmobiliaria no. 228 – 8102<sup>18</sup> y del Informe Técnico Predial<sup>19</sup> elaborado por la UAEGRTD, el predio registra una diferencia en el área reportada en las diferentes bases de datos oficiales, así: (i) Catastro: 9 hectáreas + 3750 mt<sup>2</sup>, (ii) cartográfica: 2 hectáreas + 7862 mt<sup>2</sup> y (iii) registral: 11 hectáreas + 5999 M<sup>2</sup>.

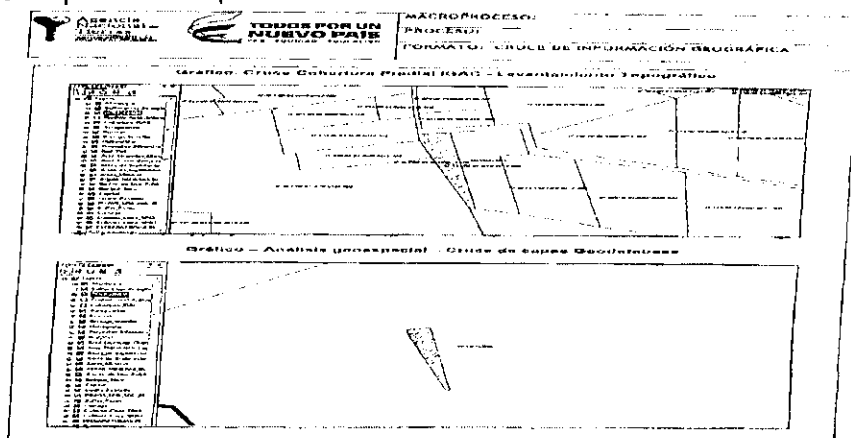
Ahora, en relación a la individualización del fundo conforme a la extensión y forma, han de realizarse las siguientes precisiones:

1. Se observan discrepancias entre los linderos y colindancias descritos por la UAEGRTD como área georreferenciada objeto de solicitud, los indicados por la ANT en el memorial de contestación de la demanda visible a folios 811 a 824<sup>20</sup> y los que se extraen de la Escritura Pública No. 187 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)<sup>21</sup>, en la cual, producto de una división material del fundo “Bajo la Yuca” de ATANACIA DOLORES MONTENEGRO DE PACHECO (Q.E.P.D), se le asignó la *parcela b*, de una extensión de 6 hectáreas a PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, conforme se compara a continuación:

	UAEGRTD	ANT	ESCRITURA PUBLICA No. 187 de 1964
NORTE	Callejón Bajo de la Yuca	Predio de Alejandro Lara Vizcaino	Camino en medio con predio de Narciso Vizcaino Lara
SUR	Alejandro Isa Mancilla	No se informa	Predio de José Antonio Llanos
ESTE	Manuel Palma	predio de Manuel de Jesús Manga Lara – Gilberto Manga Sarmiento	Predio de Tomás Pacheco Montenegro
OESTE	Callejón Bajo de la Yuca	predio de Miguel Crespo Orozco – Florentino Machado Pacheco	Predio de Carlina Pacheco viuda de Crespo

Al respecto se encuentra que, la figura del predio indicada por la ANT en el memorial de contestación de la demanda<sup>22</sup>, la presentada por el IGAC en el Informe de avalúo comercial del predio<sup>23</sup> (coincidente con la figura expuesta por la ANT) y la de la UAEGRTD como área georreferenciada, se muestran ostensiblemente diferentes, tal y como se evidencia a continuación:

- Imagen del predio presentada por la ANT:



<sup>18</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 73

<sup>19</sup> Cuaderno Principal No. 4, folios 721 - 739

<sup>20</sup> Cuaderno Principal No. 5

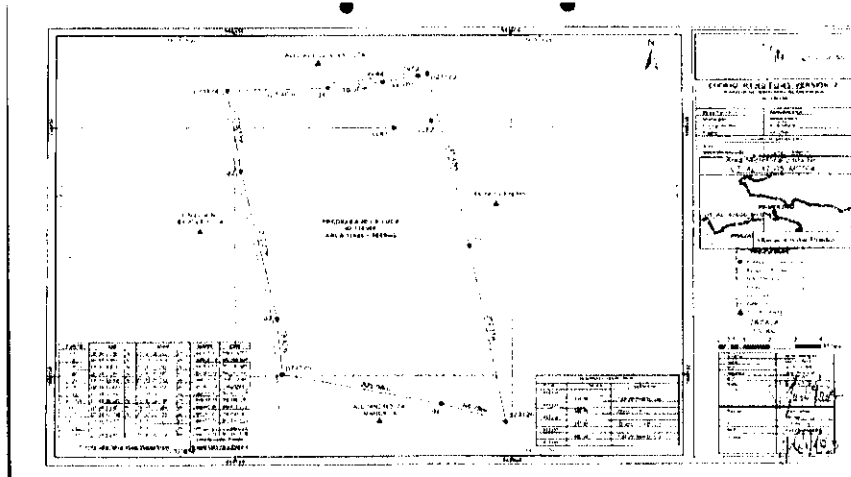
<sup>21</sup> Cuaderno Principal No. 5, folios 999 – 1001

<sup>22</sup> Cuaderno Principal No. 5, folios 811 a 824

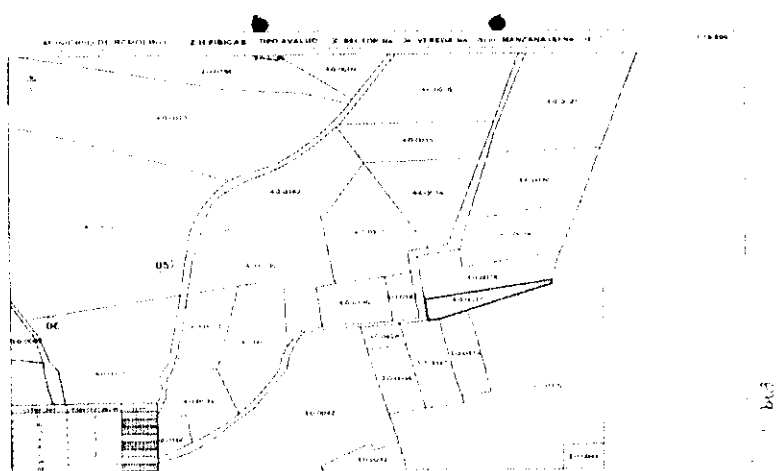
<sup>23</sup> Cuaderno Principal No. 5, folios 879 a 880

**SENTENCIA No. 003**

- Imagen del predio presentada por la UAEGRTD:



- Imagen del predio presentada por el IGAC



En el acápite No.7.5 "Resultados y conclusiones" del ITP de fecha 06/10/2017, elaborado por la UAEGRTD se consigna lo siguiente:

"3. (...) Dentro del análisis cartográfico de este documento se observa una superposición con el predio identificado con número predial 47605000400000018000 a nombre Manuel de Jesús Manga Lara c.c.5081099 y Gilberto Manga Sarmiento c.c.7591822, sin embargo dicho predio no guarda ninguna relación con la solicitud de la señora Paulina Helena Pacheco de Santodomingo a pesar de que dicho predio tenga el mismo nombre "Bajo de la Yuca", adicional a esto se puede corroborar esto en el plano de georreferenciación (linderos mostrados por el señor Ramón Montenegro, yerno de la señora Paulina Pacheco solicitante, quien lo autorizó para identificación del predio y sus linderos). Adicionalmente es de aclarar que el predio 47605000400000018000 está asociado a matrícula inmobiliaria No.228 – 2146, el cual no guarda ninguna relación con el predio solicitado por la Sra. Paulina Helena Pacheco de Santodomingo, esto permite concluir que el traslape es sólo cartográfico, y en la realidad en terreno **NO EXISTE** ningún traslape (controversia o conflicto) con ningún otro predio, por tanto la solicitud está contenida en el predio catastral No.47605000400000017000.

4. Del análisis de la información y la ubicación: En razón a que existen diferencias de forma y ubicación del predio, con dirección 'Bajo de la Yuca', entre las fuentes de información oficial catastral IGAC, la Dirección Territorial Atlántico estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo, como consta en el informe de georreferenciación del 15 de julio de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

2015. Y que como tal se realizó del 01 al 02 de julio de 2015 el proceso de georreferenciación en campo, de los puntos vértices en la compañía del Sr. Ramón Montenegro c.c.5.079.388 (yerno de la solicitante), quien identificó puntos vértice y colindancias del predio reclamado, los cuales fueron georreferenciados, posprocesados y según el cálculo se estableció que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 11 ha y 5999 m<sup>2</sup>. El predio se encuentra alinderado como se establece en el numeral 7.2 del informe técnico predial. Los linderos están definidos, materializados e identificados, esto permite concluir que el traslape es sólo cartográfico, y en la realidad en terreno **NO EXISTE** ningún traslape (controversia o conflicto) con ningún otro predio colindante, por tanto la solicitud está contenida en el predio catastral No.47605000400000018000”

En este sentido, los linderos indicados en el numeral 7.2 del informe técnico predial son los que se informan en el literal b) de éste acápite.

No obstante lo expuesto, sobre la diferencia en área y forma presentada por las diferentes entidades oficiales, conforme lo consignado en líneas precedentes, esta Judicatura adoptará como extensión del inmueble reclamado, la consignada en la Escritura Pública No. 187 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)<sup>24</sup>, en la cual se reconoce la vinculación de la solicitante al inmueble en extensión de seis (6) hectáreas, respondiendo a las colindancias vertidas en tal instrumento; ello en aras de prevenir una afectación de derechos a terceros.

2. Por otro lado, en relación con la identificación del predio conviene aclarar que, aunque en el introito y en la constancia de inscripción del fundo en el RTDAF se asocia al mismo el FMI No. 228 – 8102, al *dossier* también se arrió el FMI No. 228 – 2146<sup>25</sup>, en el cual se registra un predio de igual denominación, con una cabida de 18 hectáreas, en el que se vincula en la anotación no. 01 a la difunta madre de la solicitante, señora ATANACIA DOLORES MONTENEGRO DE PACHECO, como titular de derecho de dominio del mismo por compraventa celebrada entre ésta y el señor JOAQUÍN DOLORES CANTILLO BONETT.

La situación descrita obligó a esta Agencia Judicial a desplegar todo el accionar probatorio posible, a fin de esclarecer lo pertinente a la identificación y naturaleza jurídica del fundo, producto de la existencia, como ya se mencionó, de dos folios de matrícula inmobiliaria distintos, respecto del predio.

Sobre el particular se resalta lo argumentado por la UAEGRTD en su Oficio URT – DTMS – 01338 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>26</sup>, en el que dicha entidad realizó las precisiones que a continuación se sintetizan: i) Aunque la solicitante hubiera manifestado haber derivado su derecho de la división material del predio de mayor extensión que perteneciera a su señora madre, ATANACIA DOLORES MONTENEGRO DE PACHECO, la existencia y diferencia de dos códigos catastrales distintos y seguidos, inscritos simultánea e independientemente uno del otro, a saber: 47605000400000017000 (asociado a PAULINA PACHECO – reclamante) y 47605000400000018000 (asociado a ATANACIA DOLORES – madre de la accionante), dan cuenta de que se trata de dos predios distintos aunque colindantes. Lo anterior se fundamenta en la sucesividad de los números catastrales, en la medida en que, no fueran independientes, sino que uno se hubiera derivado de alguna división material del otro, sus códigos no fueran sucesivos y existiría una mayor diferencia entre un código y otro, atendiendo el orden de inscripción del IGAC; entidad que asigna el número consecutivo al último predio inscrito, independientemente de su ubicación. ii) El predio con código catastral 47605000400000018000, asociado a ATANACIA DOLORES (Q.E.P.D) y al FMI No. 228 – 2146 fue inscrito catastralmente con una cabida de 18 hectáreas, mientras que el predio con código

<sup>24</sup> Cuaderno Principal No. 5, folios 999 – 1001

<sup>25</sup> Cuaderno Principal No.01, folios 145 - 147

<sup>26</sup> Cuaderno Principal No. 4, folios 691 – 692





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

catastral 47605000400000018000 asociado a la reclamante y al FMI No. 228 – 8102, fue inscrito catastralmente con una cabida de 9 hectáreas *iii)* El predio con código catastral 47605000400000018000, asociado a ATANACIA DOLORES y al FMI No. 228 – 2146, no ha sufrido mutaciones desde sus inscripciones catastral y registral. *iii)* La información catastral del predio reclamado está asociada a un folio de matrícula inmobiliaria del sistema antiguo, a saber: No. 20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7 Número 318), aperturado en el año 1965, fecha que coincide con el año de vinculación de la solicitante con el predio, de acuerdo a su narración; mientras que el predio con FMI No. 228-2146 (asociado a ATANACIA DOLORES) registra una cadena de tradiciones desde 1960 *iv)* En el proceso de georreferenciación del predio guiado por el yerno de la solicitante el predio con código catastral 47605000400000018000 y FMI No. 228 – 2146, cuyo titular inscrito de dominio actual es el señor MANUEL PALMA, figura como colindante al predio reclamado en restitución. *v)* La razón por la cual se apertura el FMI No. 228 – 8102, fue porque la UAEGRTD al realizar la consulta en la superintendencia de notariado y registro no encontró resultados con los datos del folio antiguo y el número de identificación de la solicitante; por tratarse de un acto o documento no traslativo de dominio, por lo que se hizo necesario la inscripción del predio en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación; registrando un área de 11Ha + 5999 m<sup>2</sup>. *vi)* La diferencia de áreas entre la inscrita por el IGAC al predio y la georreferenciada por la UAEGRTD, se presenta por el método de medición empleado por las dos entidades.

Ahora bien, en este aparte y con relación a la existencia y arribo al *dossier* del folio de matrícula inmobiliaria No. 228 – 8102, el Despacho considera que la decisión de inscribir al predio en el Registro de Instrumentos Públicos, a nombre de la Nación, constituyó una actuación ligera, inadecuada y desacertada, haciendo un uso indebido de la facultad otorgada en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que inclusive pudo haber inducido a un error en esta falladora sobre la naturaleza jurídica del bien respecto del cual recae la pretensión restitutoria.

Y es que no puede obviarse que en el *sub-lite*, la entidad contaba con la información necesaria de índole jurídica y catastral, y con los mecanismos jurídicos y administrativos para identificar con certeza y claridad que el predio “Bajo la Yuca” se trataba de un fundo cuya titularidad es de carácter privado y no de la Nación.

Conociendo desde el principio la existencia de una escritura pública de división material, que aun cuando no constituya acto traslativo del derecho de dominio, junto a la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria del sistema antiguo<sup>27</sup> asociado al predio pretendido, analizado en conjunto; permitía prevenir el derecho de propiedad en cabeza de un particular, en este caso de la señora ATANACIA DOLORES MONTENEGRO DE PACHECO; siendo lo procedente de esta forma; antes de tomar la equívoca decisión administrativa de aperturar un FMI como un predio baldío a nombre de la Nación, que la UAEGRTD realizara una investigación y examen acucioso de los antecedentes catastrales, registrales y de la cadena de tradición del inmueble, a fin de determinar su naturaleza privada; acciones que ejecutó el Despacho durante el decurso del proceso.

Así las cosas, esta operadora judicial ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación del Folio No. 228 – 8102, aperturado injustificadamente a petición de la UAEGRTD; atendiendo la omisión de la que fue partícipe al no migrar o aperturar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con la tradición del Antiguo Sistema de Registro al Sistema Vigente de Registro, incumpliendo así la disposición contenida en el inc. 2 del Art. 48 de la Ley 1579 de 2012, que reza:

<sup>27</sup> Cuaderno No.6, Folio 1129





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

SENTENCIA No. 003

**ARTÍCULO 48. APERTURA DE FOLIO DE MATRÍCULA.** *El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, así:*

*A solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de Registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas del registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la iniciación de procesos ordinarios para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley.*

**De oficio, cuando se traslada la tradición del Antiguo Sistema de Registro al Sistema Vigente de Registro.** (negritas y subrayado fuera de texto)

A su turno, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la consecuente apertura, traslado y/o migración del folio de matrícula inmobiliaria del sistema antiguo, a No. 20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7 Número 318), aperturado en el año 1965, al sistema vigente de registro.

Finalmente, las disposiciones referentes a la restitución que se tomen en la sentencia que nos ocupa, deberán inscribirse en el nuevo folio que se aperture a consecuencia de la migración del folio anterior No.20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7 Número 318) al nuevo sistema vigente de registro.

- **Procedencia de la titularidad del derecho a la restitución incoado por PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO sobre el predio "Bajo la Yuca"**

El Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece:

**ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Se colige de lo anterior que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos, a saber:

- (i) *La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a la reclamante PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, con el predio objeto de reclamación denominado "Bajo la Yuca" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228 – 8102<sup>33</sup>, se advierte que, en el introito se informa que la solicitante se vinculó al predio en el año de 1964, luego del deceso de su madre ATANACIA MONTENEGRO DE PACHECO, y, que entre quienes se sintieron con vocación a sucederle, se hubiera protocolizado una división material del inmueble, que en principio tenía una cabida de 18 hectáreas; correspondiéndole como resultado

<sup>33</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 73



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

de la división a la reclamante una cabida de 6 hectáreas, situación que se protocolizó en la Escritura Pública No.187 de 1964 de la Notaría Única de Pivijay (Magdalena). De ello se previene, que el examen de su vinculación al inmueble reclamado, deberá ceñirse al fenómeno de la posesión, tal y como se consignó en la constancia de inscripción del predio en el RTDAF, dada la naturaleza privada del fundo.

Precítese que, pese a que el folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio y arrimado al *dossier* no registra ninguna cadena de tradición y, por el contrario, indica a la Nación como titular de derecho de dominio inscrito, los documentos que reposan en el acervo probatorio, en especial la denotada escritura de división material extrajudicial No.187 de 1964, dan cuenta de la naturaleza privada del inmueble, habida consideración de que quien ostentaba el dominio<sup>34</sup> y/o la titularidad del predio era su difunta madre, conforme quedó demostrado con el arribo al expediente de la Escritura Pública No. 34 de fecha 13 de julio de 1955<sup>35</sup> y de los FMI No. 228 – 2879<sup>36</sup> y No. 228 – 2146<sup>37</sup>, de los cuales puede extraerse no sólo la propiedad del predio en cabeza de la señora ATANACIA DOLORES MONTENEGRO DE PACHECO, sino también la cabida total del fundo, que correspondía a 38 hectáreas<sup>38</sup> y la división extrajudicial – falsa tradición<sup>39</sup> entre quienes se acusaron como llamados a sucederle, dentro de los que se encuentra la hoy reclamante PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO.

En tal sentido, sobre el fenómeno de la posesión ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 762 del C.C que lo define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

Para tales efectos, es menester precisar que la carga probatoria que habrá de satisfacerse, habida consideración de que se trata de un bien de dominio privado susceptible de adquirirse por tal modo, refulge en la existencia de una posesión previa, pacífica, pública, examinada bajo el alcance prescrito en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997, por tratarse de personas que se acusan víctimas de desplazamiento forzado, lo que deviene en que, la perturbación violenta de la posesión o el abandono del bien inmueble por causa del conflicto armado presente en la zona de influencia del mismo, no interrumpe el término de prescripción que tiene el poseedor a su favor.

Bajo ésta premisa, conviene aclarar que la posesión de la solicitante sobre el predio denominado *“Bajo la yuca”* inició, según se infiere del instrumento legal protocolario, el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por lo que para la fecha en que se produjeron los actos que se acusan perturbadores de la posesión y que dieron lugar al abandono forzoso del fundo en el año 2000, la reclamante ya había superado con demasía el término legal prescriptivo; vinculación material que se informa fue perturbada con motivo de una situación de violencia asociada al conflicto armado interno que obligó a la poseedora (hoy solicitante) junto a los miembros que integraban su núcleo familiar a desplazarse forzosamente y abandonar de forma temporal el fundo, sin que tal periodo pueda en modo alguno interrumpir el término de prescripción en favor de aquellos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997.

<sup>34</sup> C.C. ARTICULO 669. *“CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

<sup>35</sup> Cuaderno Principal No.6, folios 1138 - 1153

<sup>36</sup> Cuaderno Principal No.6, folios 1134 - 1135

<sup>37</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 228 - 2146

<sup>38</sup> 20 Ha registradas en FMI No.228-2879 y 18 Ha registradas en FMI No.228-2146

<sup>39</sup> Vertida en la escritura pública No.187 del 29/12/1964



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

De esta forma, la sindéresis de esta operadora judicial conduce a estimar que la solicitud se encuentra encaminada a obtener la formalización del predio reclamado a través del modo de prescripción adquisitiva del dominio, a las voces del art. 2518 del C.C. que reza:

**"ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (...)*".

Volviendo entonces al examen de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto del primero de ellos, hay que anotar que para el caso en concreto la condición de *poseedora hereditaria* de la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO viene acreditada y reconocida en acto de división material protocolizado por los llamados a suceder a la señora ATANACIA DOLORES MONTENEGRO DE PACHECO sobre el inmueble "*Bajo la Yuca*", cuya propiedad ostentaba esta última.

A su turno, en el acervo reposa la declaración del señor YESID VIZCAÍNO, nieto de la actora, rendida durante la diligencia de inspección judicial practicada al predio el día siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la que éste reconoce como dueña del fundo a la señora PACHECO DE SANTODOMINGO. Siendo necesario resaltar que, en la diligencia el Despacho Instructor constató el estado del predio y la ausencia de segundos ocupantes o posibles opositores a la pretensión restitutoria incoada.

Así, del testimonio del señor YESID VIZCAÍNO esta Agencia Judicial concluye aspectos que ratifican su condición de poseedora del predio, aclarando que dada la condición física y mental que informa de la actora, la posesión la ejerce a través de éste, quien en la testifical reconoce encontrarse en el predio explotándolo económicamente con autorización de la solicitante y para su provecho y beneficio, inclusive. A continuación, se extraen los apartes pertinentes:

**"(...) PREGUNTADO:** ¿Usted sabe que la señora Paulina está solicitando este predio en la Restitución? **CONTESTÓ:** Oigo decir por ahí así. **PREGUNTADO:** ¿Usted ha oído por ahí así, y usted en calidad de que está aquí? ¿Con permiso de ella? ¿Ella le dio permiso? **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Y lo que usted produce aquí lo reparte con la señora PAULINA? **CONTESTÓ:** Los animales de ella están aquí, tres vaquitas que es lo que ella tiene y las cuatro más. **PREGUNTADO:** ¿Ósea ella lo explota, ella tiene unas vaquitas acá? **CONTESTÓ:** Tiene tres nada más, tres animalitos **PREGUNTADO:** ¿Y dónde las tiene? **CONTESTÓ:** Ahí están **PREGUNTADO:** ¿Están aquí? **CONTESTÓ:** Sí **PREGUNTADO:** ¿Ah, y lo producido lo compartes con ella? **CONTESTÓ:** Como aquí no hay producción ahora, así no hay nada. **PREGUNTADO:** ¿No hay nada por qué? **CONTESTÓ:** Esto quedó limpio, ahora en el verano y tuve que sacar los animalitos y apastarla hay en esa tierra de alijito, aquí no había nada, nada yo dure 8 meses cortando yerba. **PREGUNTADO:** ¿Ósea que la situación del predio es por los fenómenos? **CONTESTÓ:** El verano. **PREGUNTADO:** ¿Ósea por el verano? **CONTESTÓ:** Por el verano. (...)"

Así debe señalarse que, la declaración de la actora, junto al testimonio del señor YESID VIZCAÍNO y al acto de división material protocolizado, permiten, bajo una valoración probatoria flexibilizada y sin que medie prueba que lo controvierta, tener por acreditada la vinculación a través del fenómeno de la posesión de la señora PACHECO DE SANTODOMINGO a seis (6) hectáreas del fundo "*Bajo la Yuca*".

Una vez concluido lo referente al elemento de vinculación material con el bien, entra el despacho a estudiar el segundo presupuesto consistente en el abandono forzoso del predio, por parte de la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO y su núcleo familiar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

De acuerdo con lo aducido en la demanda se presentan como hechos antecedentes de desplazamiento forzado, los siguientes: *i)* El asesinato el 04 de febrero del año 2000 en la plaza principal del corregimiento (dividivi) y delante de toda la población que estaba allí reunida, de la señora Marjoria Pacheco y del señor Manuel Eusebio Pacheco. *ii)* El desplazamiento masivo de la población ocurrido durante el periodo comprendido entre los años 2000 al 2006 por causa de la presencia de grupos armados como guerrilla y paramilitares y las acciones violentas que éstos cometían en contra de los campesinos, como el secuestro de cuatro ganaderos de la zona, la quema de varias fincas de la zona rural, el amedrentamiento de la población, la cual era reunida en lugares públicos para luego proceder con lista en mano, a los asesinatos selectivos de personas con reconocimiento entre los pobladores, como Armando Charris, Edison Cantillo, Maria Hilaria Gonzáles Sierras, Farud y Neyid Jamith Ordoñez, Cristóbal Morrón Pabón y Aida Vargas Pabón, *iii)* las reuniones intimidatorias que realizaban las AUC con la comunidad con el fin de generar "obediencia" y "sometimiento" entre los campesinos, *iv)* las continuas amenazas que sembraban el miedo generalizado como un elemento adicional de permanente angustia y desosiego producido por la incertidumbre sobre el futuro, entre otros hechos inscritos en el marco del conflicto armado interno.

Los hechos de violencia que se acusan fueron informados también en el documento "La Tierra Dignificada: El caso de la población desplazada del corregimiento de Santa Rita en el municipio de Remolino, Departamento del Magdalena"<sup>40</sup> y refrendados por la UAEGRTD en el informe técnico de cartografía social, producto de la jornada de recolección de información comunitaria de carácter probatorio realizada con los solicitantes del municipio de Remolino los días 11 y 12 de junio de 2015<sup>41</sup>.

Además de lo expuesto, del análisis del recaudo probatorio se extraen, hechos causantes de hostigamiento indiscriminado a los pobladores de la zona, tales como lo informado por testigos durante la etapa administrativa, quienes fueron coincidentes en sus declaraciones en cuanto a imputar a los actores armados que operaban en la zona, amenazas y hechos violentos con la entidad de provocar un temor de tal magnitud, capaz de motivar y ocasionar desplazamientos de grupo familiares completos en el municipio de Remolino – Magdalena.

Así puede extraerse del análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD en donde se indicó que:

"(...) El primer hecho violento ocurrido en el corregimiento de Santa Rita fue en este año, cuando un grupo de hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, liderados por Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias "Esteban", convocaron a todo el pueblo en la plaza principal. Allí, comenzaron a pedir documentos de identidad, y justo cuando llegan al profesor Luis Mariano Pertuz Lara, éste les contestó que no los tenía por haberlos dejado en el municipio de Remolino. Aparentemente por este motivo, al ser confundido con otra persona, fue asesinado el docente, tal como se deja ver en apartes de la siguiente entrevista:

"... de un momento a otro se presentó ese grupo, y nos llamó a todos calle por calle, nos amontonó a todos en la plaza, en la iglesia, ahí nos iba pidiendo cédula a to' mundo, nosotros le dábamos la cédula. Gracias al señor ese día no hubo sino que al profesor que le digo que lo mataron por, dicen ellos que por equivocación de pronto, porque estaban buscando a otros Luis y él casi mismo apellido de él pero dejó la cédula aquí en Remolino, se fueron, mataron al profesor, se fueron. Vinieron al mes siguiente, volvieron e hicieron otra vez el daño y mataron a una prima hermana mía y al marido". "Buenos nos quedamos quietos ahí, volvieron y se fueron, mataron los dos cacharos y se llevaron los tres muchachos que se llevaron, de ahí cuenta la gente, de hecho nos pusimos pilas que fue en el 99, que nos vinimos para la cabecera de Remolino". "Ese fue el de mí

<sup>40</sup> Cuaderno No.5 folios 942 - 983

<sup>41</sup> Cuaderno No.6 folios 1004 - 1018



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

mismo año en el 99, 26 de octubre mataron a los últimos que mataron que fue de hecho cuando nos vinimos para la cabecera" el 26 de octubre..."<sup>42</sup>.

Ese mismo día en que ocurre el asesinato del profesor Pertuz, el señor Anselmo Manga es herido, justo en el momento en que se encontraba arriando sus animales<sup>43</sup>. A partir del asesinato del docente, la tranquilidad de Remolino desapareció, ya que las ACCU comenzaron a intimidar y amenazar a la población civil<sup>44</sup>. (Subrayado fuera de texto)".

A su turno, en lo que respecta a la referida victimización de la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, la UARIV certifica que ésta se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV<sup>45</sup>, por los hechos de homicidio y desplazamiento forzoso, con fecha de ocurrencia cuatro (04) de febrero del año dos mil (2000). Fecha que coincide con lo registrado en el informe de cartografía social elaborada por la UAEGRTD, documento éste que se nutre de los testimonios de los afectados por el conflicto en la zona de influencia del predio que se reclama.

A su vez, resalta del contexto de violencia existente para el año mil novecientos noventa y siete (1997) en el municipio de Remolino – Magdalena, el cual se encuentra soportado con fuente oficiales, la presencia de grupos armados en la zona, evidenciándose para el año mil novecientos noventa y siete (1997) el pico más alto de homicidios selectivos representados en una tasa de 139, así como el aumento en la curva de desplazamiento por expulsión, pasando de 20 en mil novecientos noventa y seis (1996) a 161 en el 97', la cual fue en ascenso hasta el dos mil seis (2006), cuando la curva empieza a descender.

De esta forma, aun cuando la solicitante y su grupo familiar no fueron víctimas directas del conflicto, en la medida en que no sufrieron homicidios, secuestros, torturas o pérdidas de familiares cercanos, ni amenazas directas en su integridad física o patrimonio, aspecto que no quedó evidenciado en el expediente, si existen para este despacho elementos suficientes para determinar que el conflicto armado en sí, presente en la zona de influencia del predio "Bajo la Yuca", constituyó el hecho victimizante que la indujo y obligó a desplazarse de su habitad, dejando todo cuanto poseía, desarraigándose de su tierra y entorno social, cultural y familiar.

Dándole pues la reclamante a tal hecho el carácter de hecho producto del conflicto armado, encontrando tal imputación respaldo en el acervo probatorio conforme lo anotado en el párrafo que antecede, permitiéndole a esta juzgadora colegir que el espectro volitivo de la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO se vio alterado/influenciado de forma determinante con la muerte violenta de sus conocidos y la presencia de grupos armados ilegales intimidantes que ejercían su poderío, cometiendo actos de violencia sobre el campesinado que residía en el municipio y concretamente en el sector donde se ubica el predio "Bajo la Yuca", percibiéndose ello con la entidad suficiente para motivar su desplazamiento de manera intempestiva y forzada.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia C – 781 de 2012, al indicar que: "Las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad<sup>47</sup>; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima<sup>48</sup>; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho<sup>49</sup>."

<sup>42</sup>Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo (Año de referencia: 1997).

<sup>43</sup>Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo (Año de referencia: 1997). Realizada el 15 y 16 de noviembre de 2013, con solicitantes del corregimiento de Santa Rita

<sup>44</sup>Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo (Año de referencia: 1997). Realizada el 15 y 16 de noviembre de 2013, con solicitantes del corregimiento de Santa Rita

<sup>45</sup> Cuaderno Principal No. 5, folios

<sup>47</sup> Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>48</sup> Sentencias T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>49</sup> Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

Adicionalmente, señala la H. Corte en relación con la expresión "Conflicto Armado interno":

*"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011"<sup>50</sup>.*

En igual sentido, el Auto de Seguimiento 119 de 2013<sup>51</sup>, hizo un compendio de varias de las jurisprudencias que desarrollan el tópico del desplazamiento forzado, y manifestó en alguno de sus apartes:

*"(...) Sobre el particular, esta Sala Especial recuerda que la Corte Constitucional estableció que la acción de un determinado actor armado, tenga el rótulo que tenga, no puede ser el criterio que determine cuándo se presencia una situación de conflicto armado<sup>52</sup>. El rótulo de un actor es una calificación formal que no puede servir como argumento a priori para definir si un determinado hecho guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado<sup>53</sup>. La Sala Plena también señaló que la confusión de las actuaciones de los actores armados con las de la delincuencia común y con las situaciones de violencia generalizada, no puede servir como un argumento que cierre la cuestión acerca de si determinados hechos victimizantes se presentan o no en el marco del conflicto armado.*

*Igualmente, el énfasis en el "rótulo" puede llevar a pasar por alto determinadas características de los actores armados (como la estructura militar, el dominio territorial) que producen daños como consecuencia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales, a juicio de la Corte, podrán guardar una relación cercana y suficiente con el conflicto armado<sup>54</sup>. En esa medida, con el énfasis en el "rótulo" se aumentan las posibilidades de confusión entre, por un lado, las actuaciones de los actores armados que pueden provocar un daño susceptible de ser cubierto por la Ley 1448 de 2011 y, por el otro, el daño que es*

<sup>50</sup> Sentencia T-188 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>51</sup> Corte Constitucional, con ponencia del H.M. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>52</sup> "La noción de conflicto armado interno (...) recoge un fenómeno complejo que no se agota (...) en las acciones violentas de un determinado actor armado (...) sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada". Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2011 (M.P. María Victoria Calle)

<sup>53</sup> "Existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas". Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza)

<sup>54</sup> "Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva". Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

*producto de las actuaciones de la delincuencia común o de violencia generalizada, que en determinadas situaciones, pueden quedar excluidas de la cobertura de dicha ley. Tal equívoco ya ha tenido lugar en la Mesa de Estudios Permanentes<sup>55</sup>.*

*De igual manera, al repasar algunos de los criterios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C – 253A de 2012, se desprende con facilidad el carácter indicativo, enunciativo, y no necesario del “rótulo” del actor como un criterio a tener en cuenta en el momento de definir si su actuar se enmarca en un conflicto armado<sup>56</sup>.*

*Tampoco debe considerarse que deban concurrir de manera simultánea todos los criterios que ha definido la Corte como un requisito necesario para determinar que los hechos victimizantes se presenten con ocasión del conflicto armado, pues la Corte trajo a colación un número muy amplio y extendido de criterios de tal manera que en muy pocas ocasiones pueden concurrir todos simultáneamente.*

*De todas formas, atendiendo a las consideraciones realizadas, esta Sala Especial considera que el “rótulo” o denominación del actor como parte del conflicto armado o de la delincuencia común, no puede ser un argumento a priori y formal para definir de antemano si un determinado daño se enmarca o no dentro del conflicto armado, para efectos de definir el acceso de las personas desplazadas por la violencia a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. La calificación del actor como grupo organizado al margen de la ley tampoco debe ser un requisito para considerar que el daño guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto (...).*

Así las cosas, la ocurrencia del desplazamiento forzoso de PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO junto a su núcleo familiar del predio “Bajo la Yuca”, guarda coherencia y se inscribe en el marco temporo espacial del contexto de anomalía del orden público en el municipio Remolino, Corregimiento de “Dividivi”, acreditado éste con la información suministrada por el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, entre otros documentos que reposan en el acervo y que han sido citados previamente.

Advirtiéndose que, en el expediente no media prueba encaminada a desvirtuar la victimización que se denuncia respecto de PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, ni de la que se puede inferir razonablemente la existencia de otra causa no asociada al conflicto armado interno a la que pueda atribuirse la ruptura material que se ocasionara para tal época con su predio “Bajo la Yuca”.

Es así como esta Judicatura colige que, el análisis de los medios de pruebas obrantes en el *dossier*, conducen a considerar demostrado el daño que tuvo por causa la presencia de actores armados en la región, la irrupción armada y el hostigamiento indiscriminado a la población civil encrudecido durante los años 2000 a 2006, el cual fue concretado en el desplazamiento forzoso

<sup>55</sup> “En el análisis de los casos y al revisar las Sentencias mencionadas se identificaron algunos criterios para la valoración de las solicitudes donde se menciona a una banda criminal como presunto autor del hecho victimizante y Eventos que, al generar víctimas civiles, constituirían infracciones al Derecho Internacional Humanitario; Intensidad del conflicto. Desarrollo de operaciones militares sostenidas, extensión de hostilidades en un territorio y/o tiempo determinado, potencia de fuego, movilización de fuerzas militares para control de las bandas criminales; Organización jerárquica. Zonas de operación definidas, existencia de cuarteles o campos de entrenamiento, capacidad de procura y distribución de armas; Impacto humanitario. Daños ocasionados por los hechos victimizantes (desplazamiento forzado, restricciones al acceso a bienes indispensables, etc.) En todas las sesiones se señaló que el Estado reconoce que las bandas criminales generan víctimas civiles y que sus acciones generan impacto humanitario. Aún más, se reconoce que se trata de organizaciones jerarquizadas y que su accionar trae consigo algunas de las características señaladas para el aquí denominado criterio “intensidad del conflicto”. Sin embargo, la identificación y el reconocimiento de estas características no llevan al Estado a ubicarlos como actores que intervienen en el conflicto armado interno”. Informe de la Mesa de Estudios Permanentes, 14 de diciembre de 2012, pág.9. Recolectado como parte de la inspección judicial ordenada por medio del auto 052 de 2013.

<sup>56</sup> “Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes” Sentencia C-253A de 2012. El carácter indefinido e indeterminado de la expresión “tal como” señala el carácter indicativo y enunciativo de los criterios señalados por esta Corporación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

de PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, junto a su núcleo familiar, ello en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T - 1346 de 2001; suceso éste que se constituye en una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos, cuya ocurrencia se dio en el marco del conflicto armado interno – CAI – y dentro del límite temporal previsto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Con todos los argumentos expuestos se tiene acreditado que la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO ostentaba la condición de poseedora del predio "*Bajo la Yuca*" para febrero del año dos mil (2000), anualidad en la que se estimó configurado el fenómeno de desplazamiento y/o abandono forzoso del fundo que expuso a ésta a un estado de inseguridad jurídica respecto de la expectativa de formalización del predio a su favor, producto de la perturbación a la situación jurídicamente protegida por la ley en la que se encontraba, al turno de someterla a un estadio de vulnerabilidad económica y social, resultado de la ruptura de su relación con la tierra, modificando el proyecto de vida campesina que hasta entonces desarrollaba ella y su grupo familiar.

Corolario de lo anterior, la sindéresis de esta operadora judicial conduce a estimar la titularidad del derecho a la restitución que le asiste a la reclamante, por lo que la orden de restitución se dispondrá a favor de ésta.

Como quiera que, tal y como fue probado durante el decurso procesal y reconocido en las festificales de ADELAIDA VIZCAINO y YESID VISCAÍNO, hija y nieto de la solicitante respectivamente, al predio retornó éste último autorizado por la reclamante y en procura de su sustento, por lo cual su situación deberá ser formalizada, pues pese a su regreso, asentamiento y explotación del predio, no se evidencien condiciones objetivas ni el acompañamiento institucional requerido para colegir el alcance del goce efectivo de sus derechos; antes por el contrario, la falta de titulación se constituye en un factor que exacerba su condición de vulnerabilidad, exponiéndolos a nuevas conflictividades que amenazan la sostenibilidad del proceso transicional de reconciliación social que persigue este tipo de acción - artículo 18 de la Ley 387 de 1997.

Así pues, se hace menester declarar la prescripción adquisitiva de dominio de una porción del predio "*Bajo la Yuca*", conformado por 6 Ha, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No.20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7 Número 318), del antiguo sistema de registro y cédula catastral No. 47605000400000017000, delimitado por las coordenadas y linderos descritos en la Escritura Pública No. 187 de 1964, a favor de la Sra. PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO.

No obstante lo anterior, este Despacho considera conveniente dejar abierta la posibilidad de que durante la etapa del *posfallo* se acoja lo propuesto por el Ministerio Público y se examine la compensación económica de la solicitante por imposibilidad de retorno a consecuencia de un presunto deterioro de las condiciones físicas y mentales de la reclamante, situación que se infiere del acervo probatorio en donde reposan las declaraciones de miembros de su grupo familiar que así lo enuncian, pero que no está debidamente probada en el proceso, por lo cual se ordenará a la UAEGRTD que realice a través de profesionales competentes un estudio de salud y una evaluación psico social de la solicitante para determinar la conveniencia del retorno de la misma al predio restituído o en su defecto el pago de la compensación prevista en los Art. 72 y 98 de la Ley 1448 de 2011, ello siempre que no se afecte el principio de voluntariedad en el retorno a favor de la actora.

Aunado a todo lo planteado, y partiendo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho no puede pasar por alto imprimir un enfoque diferencial al tratamiento de la solicitante PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, de quien se predica la condición de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

víctima de abandono forzado del fundo, no sólo causante de su desarraigo y/o ruptura de la relación con la tierra, sino de la modificación de las condiciones en que desarrollaban su vida y derivaba su sustento y el de los miembros de su grupo familiar; advirtiéndose que su condición de género y de persona mayor nonagenaria, la colocan en una situación especial de exposición y vulnerabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-017 señaló (con respecto al tema específico de restitución de tierras) que el enfoque diferencial es aquel: "(...) *postulado que permea toda la normatividad en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.*"

En el marco de la implementación de la política pública para las víctimas, se entiende enfoque diferencial como un principio que se establece en los términos del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 para la implementación de las medidas de prevención, protección, atención, asistencia y reparación a las víctimas desde su dimensión individual y colectiva, que permite focalizar y reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y discapacidad; (Artículo 13 de Ley 1448 de 2011).y en razón de su pertenencia étnica (Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011).<sup>57</sup>

De conformidad con lo previsto en el (Art. 3 Ley 1251 de 2008), en Colombia se reconoce la vejez a partir de los 60 años, dadas las características de las personas en las diferentes edades de esta etapa y se subdivide en los siguientes grupos:

- Personas Mayores Jóvenes, con edades entre 60 y 69 años.
- Personas Mayores Adultas, entre 70-79 años.
- Personas Mayores muy Mayores, a partir de los 80 años.
- Personas Mayores Nonagenarias de 90 a 99 años.
- Personas Mayores Centenarios de 100 a 104 años.
- Personas Mayores Supra Centenarios de 105 años en adelante.

A continuación, se citan las normas que integran el bloque normativo básico que incorpora el enfoque de persona mayor en el proceso de restitución de tierras:

1) Normas de orden nacional:

- a) Constitución Política (Artículos: 1, 13, 46,48, 49)

La constitución como norma de normas, reconoce que la persona mayor es un sujeto de especial protección y ordena asistir, atender y reparar de manera especial.

- b) Ley 1251 de 2008.

Norma jurídica específica que obliga a las autoridades públicas a proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores. Obliga especialmente a

<sup>57</sup> definición que adopta el Subcomité Técnico de Enfoque diferencial, integrado por El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, El Departamento Nacional de Planeación, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas., El Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social., Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Defensoría del Pueblo y Seis (6) Representantes elegidos por la Mesa Nacional de Participación de Víctimas. Ver [https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/1.\\_subcomite\\_tecnico\\_de\\_enfoque\\_diferencial.pdf](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/1._subcomite_tecnico_de_enfoque_diferencial.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

hacer efectivos los derechos de esta población. Señala que existen personas dentro del grupo con características específicas y que merecen atención especial, a saber: Persona Mayor indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, mujeres, reclusos y "Población desplazada: Se determinarán acciones especiales para los adultos mayores en condición de desplazamiento" (Art. 11)

c) Ley 1276 de 2009.

Modificó la Ley 687 de 2001. Esta ley pone el acento en la protección de los derechos de los adultos mayores a través de los Centros Vida "como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Son beneficiarios de estos centros, por disposición del legislador los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN.

d) Sentencia T-025 de 2004.

Esta providencia declara que existe un estado de cosas inconstitucional debido a la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Las personas mayores son sujetos de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas. Esto se ratifica en los Autos:

- Auto 185 de 2004 (mínimos atención a población desplazada),
- Auto 006 de 2009 (la edad avanzada se identifican riesgos específicos en edades avanzadas en condición de discapacidad – la vulnerabilidad se intensifica con el desplazamiento forzado)

2) Instrumentos Internacionales:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Artículo 25.** toda persona debe tener un nivel de vida adecuado, unos mínimos de calidad de vida (necesidades básicas y seguros en casos de vejez).
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** (Ratificado por la Ley 74 de 1968), **Artículo 9.** El derecho de toda persona a la seguridad social incluyendo al seguro social. La Corte Constitucional considera que esta norma es aplicable a la población adulta mayor, según sentencia C-503 de 2014.
- **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad:** fueron aprobados por resolución 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1991
- **Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de DESC- Protocolo de San Salvador** (Ratificada por la Ley 319 de 1996). **Artículo 17.** Es deber del Estado adoptar medidas necesarias para proteger especialmente a los ancianos.
- **Resolución ONU 46 de 1991**, donde se adoptan los principios acerca de "las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro", de acuerdo a sus condiciones (Art 13).
- **Carta Andina para la promoción y Protección de los Derechos Humanos Firmada en 2002** por la Comunidad Andina de Naciones, da cuenta de la voluntad conjunta de los Estados de cumplir, los derechos y obligaciones que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los adultos mayores.
- **Plan de acción Internacional sobre el Envejecimiento (Plan Madrid) aprobado en 2002** según la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. 1. Centrado en las personas de edad y el desarrollo, 2. el fomento de la salud y el bienestar, 3. Creación de un entorno





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

propicio y saludable.

- **Principios (ONU) Rectores de los Desplazamiento Internos:** Definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración. **Principios Deng.**
- **Principios (ONU) sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio.** Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas formulados en este documento tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. **Principios Pinheiro.**

Así pues, las personas mayores son un grupo de especial protección constitucional debido a las múltiples condiciones de vulnerabilidad a las que se ven expuestas, su situación se agrava cuando son víctimas del conflicto armado. Al respecto, el Ministerio de Salud y Protección Social en el documento *"Directriz de enfoque diferencial para el goce efectivo de derechos de las personas mayores en situación de desplazamiento forzado en Colombia"*, señala que las personas mayores tienen una capacidad limitada de resistir la situación de desplazamiento, enfrentan situaciones individuales y colectivas que les dificultan rehacer su proyecto de vida y en el marco del conflicto enfrentan cargas entendiendo que el tiempo de reconstrucción vital es limitado.

En ese orden de ideas, es deber del Juez de Restitución, generar órdenes y lineamientos que orienten acciones específicas para las personas mayores en el marco del proceso de restitución de tierras, asumiendo desde el enfoque diferencial una mirada sensible al ciclo vital y a las dinámicas generacionales en las zonas rurales, a las formas específicas en que los sujetos viven su vejez y reconstruyen sus proyectos de vida, evaluando afectaciones específicas ocurridas durante los hechos que propiciaron el despojo y el abandono, así como las situaciones de vulnerabilidad actual, de tal manera que el fallo restitutorio analice aspectos como las condiciones socioeconómicas en las que viven las personas mayores, especialmente si viven solas, son cabezas de hogar, tienen a cargo personas menores de edad, están enfermas, etc.

Por ello, para esta operadora judicial resulta indispensable estimar estrategias de apoyo específicas para la solicitante, atendiendo sus condiciones actuales de salud, habitación y vulnerabilidad actual, advirtiendo adicionalmente sobre su género, lo cual implica el discernimiento sobre las diferencias que se dan en las condiciones de envejecimiento entre los hombres y las mujeres; en general, las últimas sobreviven más, pero tienen mayores niveles de vulnerabilidad, por lo que las medidas complementarias que se requieren en cada caso deberán ajustarse a tales variables.

Ahora bien, sobre la condición de vulnerabilidad en cuanto al género, la Corte Constitucional estableció:

*"(...) Esta situación de indefensión jurídica en sí misma ubica a las mujeres en mucho mayor riesgo de ser despojadas de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas fraudulentas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente.*

*"(...) La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

*forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país (...)*<sup>58</sup>

A cuyo respecto, el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem do Pará – establece el deber del Estado de: “(...) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. En materia de garantías del derecho de acceso a la justicia y de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición, la Convención Belem Do Para prescribe que los Estados tienen el deber de: “f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que hay sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de la violencia tenga efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.” (Art. 7 literales f) y g).

De modo que, en mérito de lo expuesto y como resultado del análisis en conjunto de las pruebas adosadas al informativo, este agencia judicial adoptara medidas afirmativas en favor de la solicitante bajo el enfoque de etario y de género que merece su condición frente al conflicto armado que viene reseñado; no sólo teniendo por acreditada la legitimación de la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO como titular del derecho a la restitución de tierras sobre el predio “Bajo la Yuca”, ante la carencia de prueba que desvirtuara dicha calidad, sino todas las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de ésta y su núcleo familiar; encaminadas a avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad a la que fue expuesta con ocasión de la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que viene reconocido; ello conforme lo dispuesto en el derecho 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011.

Así, atendiendo a las consideraciones precedentes respecto de las medidas afirmativas y complementarias que debe el Despacho ordenar a favor de la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, se dispondrá a la UAEGRTD que elabore una ruta de protección en la que se disponga el acceso a los programas de protección a mujeres, adultas mayores, víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto a salud, atención sicosocial, subsidios, entre otros, el cual deberá ser presentado a esta Judicatura, a efectos de emitir en posfallo las órdenes que correspondan.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO (4) DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**V.- DECISION**

**1. ORDENAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** de la solicitud incoada por la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, respecto del predio denominado “Bajo la Yuca”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7, Número 318, año 1965) del antiguo sistema de registro y Cédula catastral No. 47605000400000017000.

**2. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste a la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, conforme las razones expuestas en la parte motiva, sobre una porción con cabida de seis (6) hectáreas del

<sup>58</sup> Corte Constitucional Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

predio denominado "**Bajo la Yuca**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7, Número 318, año 1965) del antiguo sistema de registro y Cédula catastral No. 47605000400000017000.

**3. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** de una porción con cabida de seis (6) hectáreas del predio denominado "**Bajo la Yuca**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7, Número 318, año 1965) del antiguo sistema de registro y Cédula catastral No. 47605000400000017000, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No.187 de fecha 29 de diciembre de 1964, en favor de la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO.

**4. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SITIONUEVO – MAGDALENA:**

**4.1. CANCELAR Y CERRAR** el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228 – 8102 y subsiguientemente, proceda a **MIGRAR** el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7, Número 318, año 1965) del antiguo sistema de registro al sistema vigente de registro.

**4.2. INSCIBIR** la sentencia en el nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria que se apertura a consecuencia de la migración del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7, Número 318, año 1965) del antiguo sistema de registro al sistema vigente de registro.

**4.3. ORDENAR** que el inmueble entregado con ocasión del amparo del derecho a la restitución, quede protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, medida de protección que deberá contarse a partir de la inscripción de esta sentencia.

**5. IMPLEMENTAR** respecto de la porción porción con cabida de seis (6) hectáreas del predio denominado "**Bajo la Yuca**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.20100070031865 (libro 2, tomo1, página 7, Número 318, año 1965) del antiguo sistema de registro y Cédula catastral No. 47605000400000017000, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) **ORDENAR** al municipio de Remolino – Magdalena, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituir.

**6. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA:**

**6.1. REALIZAR y ALLEGAR** al expediente, en un término máximo de veinte (20) días siguientes a la notificación de la sentencia, un estudio de salud y psicosocial de la señora PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, en el que se conceptúe y determine su condición actual y la conveniencia de su retorno al predio restituido, en aras de establecer la procedencia y ventaja de ordenar el pago de la compensación en dinero prevista en los Art. 72 y 98 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA No. 003**

**6.2. REALIZAR y ALLEGAR** al expediente, en un término máximo de veinte (20) días siguientes a la notificación de la sentencia, una ruta de protección en la que se disponga el acceso a los programas de protección a mujeres, adultas mayores, víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto a salud, atención sicosocial, subsidios, entre otros, el cual deberá ser presentado a esta Judicatura, a efectos de emitir en posfallo las órdenes adicionales que correspondan.

**7. ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de la solicitante **PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO** y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

**8. ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de la solicitante **PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO**, se determine que cumple con las condiciones requeridas para hacerse beneficiaria de subsidio para el establecimiento de programas de adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, y que de la conclusión del informe solicitado en el numeral 5 de la sentencia se estime la procedencia y conveniencia del retorno, se adelante el procedimiento para su otorgamiento respecto del inmueble restituido. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, conforme entre otras normas con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

**9. ORDENAR AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES**, que, en relación al derecho a la vivienda digna que le asiste a la solicitante **PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO**, se examine el acceso a subsidio familiar de vivienda urbana con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento, construcción en sitio propio o adquisición, conforme a los planes declarados elegibles, respecto del lugar donde actualmente se encuentra residenciada; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiaria. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante.

**10. ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, brindar a la solicitante y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE REMOLINO – MAGDALENA**, verifique la inclusión de la solicitante y de quienes integren su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.

**11. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MAGDALENA**, para que ingrese sin costo alguno a la solicitante y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados.





Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

Radicado No.70001-31-21-004-2016-00008-00

**SENTENCIA No. 003**

de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.

**12. ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE REMOLINO – MAGDALENA**, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV – crear un plan de retorno para el corregimiento Dividivi, municipio de Remolino, departamento del Magdalena. Así como, adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

**13. ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que proceda a **PRIORIZAR** la actuación administrativa que se adelante para el reconocimiento de la indemnización a la que tuviera derecho la señora **PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 y subsiguientes del Decreto Número 4800 del 2011, en concordancia con lo estipulado en el Art.3 de la Ley 1448 Ibídem.

**14. ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO TERRITORIAL MAGDALENA** designarle un apoderado a la solicitante, a fin de que realice todo el acompañamiento que sea necesario en los trámites administrativos y judiciales que se requieran para materializar de la manera más conveniente posible a su edad y género, las órdenes dispuestas en la sentencia.

**15. ORDENAR** a todas las entidades objeto de la presente sentencia allegar informe del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**16. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**KEY SANDY CARO MEJIA  
JUEZA**

JUZGADO 4 DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.52 En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M.  
SANTA MARTA, 05 octubre 2013  
EL SECRETARIO  
FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO.